

+ Medio 44 Fojos
Magnético
+ 285 Anex
+ 3 Traillados
+ Suspensión Provisional

Bogotá D.C.,

Respetados (as) Magistrados (as)
CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN - MEDIO DE CONTROL CON PRETENSIÓN DE NULIDAD SIMPLE CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 841 DE 2014 Y CONTRA LOS DOCUMENTOS ANEXOS QUE HACEN PARTE INTEGRAL DE ESE ACTO ADMINISTRATIVO, EXPEDIDO POR LA NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - COLCIENCIAS.

I. POSTULACIÓN:

DAVID ERNESTO LLINÁS ALFARO, ciudadano mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.828.071 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio y con el objeto de defender la integridad del ordenamiento jurídico colombiano, me permito interponer la siguiente acción - medio de control con pretensión de nulidad simple, en los términos del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, contra el **ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL DENOMINADO RESOLUCIÓN No. 841 DE 2014**, así como contra los documentos anexos que hacen parte integral de tal acto administrativo, en los términos de su artículo 2º, expedido por la Dra. **YANETH GIHA TOVAR**, directora general de la **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**.

Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES E INTERVINIENTES:

Son partes de este proceso:

ACCIONADA: LA NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, representada judicialmente por su directora general, la Dra. **YANETH CRISTINA GIHA TOVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.419.469.

ACCIONANTE: DAVID ERNESTO LLINÁS ALFARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.928.071 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 165.506 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de ciudadano y bajo el amparo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Son intervinientes en este proceso:

INTERVINIENTES: El señor agente del Ministerio Público delegado ante el H. CONSEJO DE ESTADO y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al ser demandado un acto administrativo proferido por una autoridad pública del orden nacional (literal b. del artículo 2º del Decreto 1365 de 2013).

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN: Dado que se trata de un asunto en el cual se solicita la nulidad de un acto administrativo y no el restablecimiento de un derecho, que versa exclusivamente sobre la legalidad y validez del mismo y que no tiene un contenido patrimonial, no es necesario agotar el requisito de la conciliación. Esto, según los términos del artículo 65 de la Ley 446 de 1998, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA: Debido a que no existen pretensiones económicas ni se está buscando el restablecimiento del derecho, no es necesario estimar razonadamente la cuantía de la demanda para determinar el factor de competencia.

AGOTAMIENTO DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS: Por tratarse de un Acto Administrativo de carácter general, al tenor de lo dispuesto por el artículo 75 del CPACA no procede la interposición de los recursos administrativos, luego no es necesario su cumplimiento para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, la propia Resolución dispone que la misma rige a partir de la fecha de expedición.

Es importante mencionar que ese Acto Administrativo no fue publicado en el Diario Oficial, pese a ser expedido por una autoridad del sector central del nivel Nacional, en clara contradicción con el artículo 65 del CPACA, lo cual conlleva a que no es de obligatorio cumplimiento por parte de los afectados, ni oponible frente a terceros, aunque sí puede ser objeto de control jurisdiccional, en tanto la Resolución puede existir pero ser ilegal e inválida.

III. PRETENSIONES:

PRIMERA.- Se declare la nulidad total de la Resolución No. 841 del 15 de octubre de 2014 "por la cual se ordena la apertura de la Convocatoria para el reconocimiento y medición de

grupos de investigación, desarrollo tecnológico o de innovación y para el reconocimiento de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación”, expedida por la Dra. YANETH GIHA TOVAR, en su calidad de Directora General del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -COLCIENCIAS-.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 841 del 15 de octubre de 2014, se declaren nulos los TÉRMINOS DE REFERENCIA de la Convocatoria 693 de 2014, los cuales son parte integral del Acto Administrativo demandado, en los términos de su artículo segundo, el cual dispone que *“los requisitos generales y las bases específicas de la participación de la presente convocatoria se encuentran establecidos en los términos de referencia publicados en la página Web de COLCIENCIAS, www.colciencias.gov.co, los cuales hacen parte integral de la presente resolución”.*

TERCERA.- Que como consecuencia de la nulidad de la Resolución No. 841 del 15 de octubre de 2014 y de sus Términos de Referencia, se declare la nulidad del *“MODELO DE MEDICIÓN DE GRUPOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O DE INNOVACIÓN Y DE RECONOCIMIENTO DE INVESTIGADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, AÑO 2014”* (En adelante, MODELO DE MEDICIÓN), el cual es el anexo No. 1 de los TÉRMINOS DE REFERENCIA y contiene en detalle los requisitos exigidos por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -COLCIENCIAS- en la Convocatoria 693 de 2014.

CUARTA.- Que como consecuencia de la nulidad de la Resolución No. 841 del 15 de octubre de 2014 y de sus Términos de Referencia, se declare también la nulidad de la Adenda No. 1 del 10 de diciembre de 2014, que modifica el calendario de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 693 de 2014.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO.- En las últimas tres décadas, con ocasión de la expedición de la Ley 29 de 1990, y con el aparente objeto de garantizar la calidad científica de los grupos de investigación de todas las áreas del conocimiento que se encuentran registrados en COLCIENCIAS, este DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO ha realizado varias convocatorias, en las cuales se implementan unas metodologías de medición y evaluación de la productividad académica que generan esos grupos de investigación. El objetivo último de esas mediciones y evaluaciones es establecer la calidad de la investigación científica del país.

SEGUNDO.- La evaluación que se realiza deriva en la categorización o escalafonamiento tanto de los grupos de investigación como de su producción científica. Existen cinco categorías del escalafón para los grupos de investigación: A1, A, B, C y D.

TERCERO.- Entre mayor sea el escalafón (siendo A1 la mayor categoría y D la menor) los grupos adquieren mayor prestigio académico y contribuyen en mayor medida a la acreditación de la calidad de las Universidades a las cuales estén adscritos (aunque no es el único criterio en esa evaluación de calidad), lo que constituye a veces un incentivo para que las instituciones universitarias financien mejor sus actividades académicas e investigativas. Además, los grupos en las mejores categorías pueden acceder más fácilmente a los recursos de investigación ofertados por COLCIENCIAS en las correspondientes convocatorias. Por ejemplo: la página 3 de los términos de referencia de la *CONVOCATORIA NACIONAL JÓVENES INVESTIGADORES E INNOVADORES AÑO 2014* de COLCIENCIAS, establece que los grupos de Investigación con clasificación A1 “*automáticamente tendrán garantizada la financiación de un (1) joven investigador e innovador (...)*”¹.

CUARTO.- Si bien es cierto que los grupos de investigación no están obligados *jurídicamente* a presentarse a cada convocatoria², lo cierto es que existe una presión *material* para hacerlo. La razón es precisamente la conservación o mejora de los beneficios que obtienen con la medición o calificación de las convocatorias. Si no se presentan, pueden perder beneficios económicos para sus investigaciones. Si, por otro lado, los grupos deciden participar, deben someterse a las reglas y condiciones de la convocatoria.

QUINTO.- Entre las mencionadas convocatorias se pueden mencionar las realizadas en los años 2010, 2013 y 2014 (la última de las cuales se demanda con el presente libelo). La convocatoria de 2010 fue ordenada por la Resolución No. 282 del mismo año de COLCIENCIAS (y utilizó los criterios de evaluación que habían sido usados en una convocatoria de 2008); la convocatoria de 2013 fue ordenada por la Resolución No. 1584 del mismo año de COLCIENCIAS; y la convocatoria de 2014 (693) fue ordenada por la Resolución No. 841 del mismo año de COLCIENCIAS.

SEXTO.- La evaluación y la medición se realizan sobre la producción científica o académica de los diferentes Grupos de Investigación, para lo cual COLCIENCIAS estableció varios “tipos de productos” (ver página 29 del MODELO DE MEDICIÓN), así: (i) Productos resultado de actividades de Generación de Nuevo Conocimiento; (ii) Productos resultado de actividades de Desarrollo Tecnológico e Innovación; (iii) Productos resultado de actividades de Apropiación Social del Conocimiento; y (iv) Productos de actividades relacionadas con la Formación de Recurso Humano para la CTeI.

SÉPTIMO.- Para los efectos de la presente pretensión de nulidad, se resalta la primera tipología de productos científicos (Productos resultado de actividades de Generación de Nuevo Conocimiento), pues allí están previstos seis subproductos, entre los cuales se destacan los siguientes: (i) **Artículos de Investigación**, que pueden ser de cinco tipos: A1,

¹ Ver los Términos de Referencia de esa convocatoria, en http://www.colciencias.gov.co/sites/default/files/upload/documents/tdr_jovenes_y_anexos_escaneado.pdf. Con esta demanda se adjunta copia simple de ese documento.

² Ver sobre esto las páginas 15, 16, 22 y 46 del MODELO DE MEDICIÓN.

A2, B, C y D; (ii) **Libros Resultado de Investigación;** y (iii) **Capítulos en Libro Resultado de Investigación.**

OCTAVO.- La Convocatoria No. 693 de 2014 otorga a los **Libros Resultado de Investigación** un peso global de 300 puntos; a los **Artículos de Investigación**, otorga un peso global de 100 puntos si se trata de Artículos tipo A1, y de 5 puntos si se trata de Artículos tipo D; y a los **Capítulos de Libros Producto de Investigación**, otorga un peso global de 60 puntos.

NOVENO.- La convocatoria 693 de 2014 continúa con una política -iniciada en 2013- de privilegio y ventajas para las denominadas *ciencias básicas duras* respecto de las ciencias sociales, las ciencias económicas, las artes y las humanidades: tanto los Términos de Referencia como el MODELO DE MEDICIÓN están diseñados para que sus requisitos y criterios sean cumplidos con mayor facilidad por los investigadores de las llamadas ciencias básicas.

DÉCIMO.- De igual manera, la Convocatoria 693 de 2014 privilegia las publicaciones en inglés frente a las publicaciones en castellano. Esto se demuestra con la simple lectura de la página 72 (y siguientes) del MODELO DE MEDICIÓN, en la medida en que allí se establece que tienen más peso o más puntaje las publicaciones que se encuentran indexadas (que aparecen) en los índices bibliográficos de citas ISI – *Web Of Knowledge (Science Citation Index [SCI] y Social Sciences Citation Index [SSCI])* o SCOPUS, que hacen parte de empresas privadas norteamericanas como la *Thomson Reuters*. El 95% de las publicaciones allí indexadas están en Inglés, como demuestran varios estudios recientes.

UNDÉCIMO.- El MODELO DE MEDICIÓN de la Convocatoria 693 de 2014 establece que son **Artículos de investigación** a *“la producción original e inédita, publicada en una revista de contenido científico, tecnológico o académico, producto de procesos de investigación, reflexión o revisión, que haya sido objeto de evaluación por pares y avalado por estos como un aporte significativo al conocimiento en el área”* (ver página 31).

DUODÉCIMO.- Ahora bien, según el MODELO DE MEDICIÓN, son **Artículos de investigación** tipo A1, A2, B y C aquellos publicados en revistas científicas indexadas en alguno de los índices bibliográficos de citas ISI – *Web Of Knowledge (Science Citation Index [SCI] y Social Sciences Citation Index [SSCI])* o SCOPUS. Por su lado, son **Artículos de investigación** tipo D, aquellos publicados en revistas científicas indexadas en índices bibliográficos *Index Medicus, PsycINFO, Arts & Humanities Citation Index (A&HCI)*.

DÉCIMO TERCERO.- El MODELO DE MEDICIÓN de la Convocatoria 693 de 2014 establece que son **Libros Resultado de Investigación** las publicaciones originales e inéditas, *“cuyo contenido es el resultado de un proceso de investigación; que –previo a su publicación- ha sido evaluado por parte de dos o más pares académicos; que ha sido seleccionada por sus cualidades científicas como una obra que hace aportes significativos al conocimiento en su*

área y da cuenta de una investigación completamente desarrollada y concluida. Además, esta publicación ha pasado por procedimientos editoriales que garantizan su normalización bibliográfica y su disponibilidad” (ver página 33. Negrillas fuera del original).

DÉCIMO CUARTO.- El MODELO DE MEDICIÓN establece como criterio de calidad de los **Libros Resultado de Investigación** que aparezcan en el *Book Citation Index* (BCI), que es un índice de publicaciones académicas de la empresa privada estadounidense *Thomson Reuters* en donde casi todas las publicaciones indexadas están en inglés (ver página 73 del MODELO DE MEDICIÓN).

DÉCIMO QUINTO.- El MODELO DE MEDICIÓN de la Convocatoria 693 de 2014 establece que son **Capítulos en Libros Resultado de Investigación** aquellas publicaciones originales e inéditas que son resultado de investigación y forman parte de libros en colaboración conjunta. Dice el MODELO DE MEDICIÓN que *“El libro que contiene este Capítulo, ha sido evaluado por parte de dos pares académicos; que ha sido seleccionado por sus cualidades científicas como una obra que hace aportes significativos al conocimiento en su área y da cuenta de una investigación completamente desarrollada y concluida. Además, esta publicación ha pasado por procedimientos editoriales que garantizan su normalización bibliográfica y su disponibilidad”* (ver página 34. Negrillas fuera de texto).

DÉCIMO SEXTO.- El MODELO DE MEDICIÓN establece como criterio de calidad de los **Capítulos en Libros Resultado de Investigación** que aparezcan en el *Book Citation Index* (BCI), que es un índice de publicaciones académicas de la empresa privada estadounidense *Thomson Reuters* en donde casi todas las publicaciones indexadas están en inglés (ver página 73 del MODELO DE MEDICIÓN).

DÉCIMO SÉPTIMO.- El MODELO DE MEDICIÓN de la Convocatoria 693 de 2014 establece en sus páginas 128 a 130 que para los **Libros Resultado de Investigación** que hayan sido publicados por una editorial extranjera, es necesario acreditar requisitos de difícil cumplimiento dentro de los cortos plazos del cronograma, como la existencia de:

(i) El libro resultado de investigación (impreso o digital, según el caso);

(ii) Los documentos que certifiquen los siguientes criterios:

a) La experiencia de la editorial en la publicación de libros resultado de investigación, a través de la solicitud de esa información directamente a la editorial, a través de la solicitud de tal información directamente a la editorial o mediante la búsqueda de referencias sobre la editorial a los comités de puntaje o a las editoriales universitarias.

b) Que la editorial cuenta con la revisión por pares evaluadores o por comités académicos temáticos de selección.

c) Que la editorial cuenta con un Comité Editorial que interviene en la selección de contenidos y en la verificación de la calidad editorial.

d) Que la editorial no haga parte del listado de las *predatory publishers*.

e) Que el Libro Resultado de Investigación se encuentre en el catálogo virtual de mínimo una (1) biblioteca o que esté disponible en al menos una base de datos académica para consulta. Para el efecto, se exige adjuntar la captura de pantalla de la búsqueda entre los soportes de verificación del Libro.

(iii) En el caso que el Libro Resultado de Investigación haya sido citado, debe adjuntarse la versión impresa o digital en la cual se haya realizado la referencia.

DÉCIMO OCTAVO.- El MODELO DE REVISIÓN de la Convocatoria 693 de 2014 establece en sus páginas 139 a 141 que para los **Capítulos de Libros Resultado de Investigación** que hayan sido publicados por una editorial extranjera, es necesario acreditar requisitos de difícil cumplimiento dentro de los cortos plazos del cronograma, como la existencia de:

(i) El libro resultado de investigación en el cual se encuentran los Capítulos (impreso o digital, según el caso);

(ii) Los documentos que certifiquen los siguientes criterios:

a) La experiencia de la editorial en la publicación de libros resultado de investigación, a través de la solicitud de esa información directamente a la editorial, a través de la solicitud de tal información directamente a la editorial o mediante la búsqueda de referencias sobre la editorial a los comités de puntaje o a las editoriales universitarias.

b) Que la editorial cuenta con la revisión por pares evaluadores o por comités académicos temáticos de selección.

c) Que la editorial cuenta con un Comité Editorial que interviene en la selección de contenidos y en la verificación de la calidad editorial.

d) Que la editorial no haga parte del listado de las *predatory publishers*.

e) Que el Libro Resultado de Investigación se encuentre en el catálogo virtual de mínimo una (1) biblioteca o que esté disponible en al menos una base de datos académica para consulta. Para el efecto, se exige adjuntar la captura de pantalla de la búsqueda entre los soportes de verificación del Libro.

(iii) En el caso que el Libro Resultado de Investigación haya sido citado, debe adjuntarse la versión impresa o digital en la cual se haya realizado la referencia.

DÉCIMO NOVENO.- En convocatorias anteriores, como las de los años 2010 y 2008, no se exigía para la evaluación de los Libros y los Capítulos de Libros Resultado de Investigación que los grupos de investigación acreditaran las condiciones que actualmente se exigen para las editoriales extranjeras.

VIGÉSIMO.- Según el MODELO DE MEDICIÓN, el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la Convocatoria 693 de 2014 debe ser acreditado por los grupos de investigación ante COLCIENCIAS a través de un aval otorgado por las Universidades (públicas o privadas) a las cuales estén adscritos tales grupos. Es decir: después de que los grupos de investigación acreditan el cumplimiento de todos y cada uno de esos requisitos, corresponde a las Universidades a través de sus Vicerreorías de Investigación -o las dependencias que hagan sus veces- verificar que los productos académicos cumplan con cada una de las exigencias del MODELO DE MEDICIÓN.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Las Universidades, a través de sus Vicerreorías de Investigación, han asumido la función de verificar que los grupos de investigación acrediten el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de la Convocatoria 693 de 2014 porque el MODELO DE MEDICIÓN menciona que tal función se "*delegará*" en esas instituciones, que pueden ser de naturaleza oficial o privadas (ver pág 111 del MODELO DE MEDICIÓN).

VIGÉSIMO SEGUNDO.- No obstante lo mencionado en el hecho anterior respecto de la delegación, nunca se realizaron entre COLCIENCIAS y las Universidades los actos de delegación en donde constaran tanto las funciones delegadas como la transferencia de los recursos necesarios para ejecutar adecuadamente esas actividades, pese a lo cual esas instituciones han desarrollado las labores ordenadas por COLCIENCIAS.

VIGÉSIMO TERCERO.- Hay conceptos de la DIRECCIÓN DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN de COLCIENCIAS que confiesan que *delegar* la tarea de la valoración de los artículos, libros y capítulos de libros productos de investigación "*podría simplificar*" el trabajo de ese DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO³. Es decir, que en el marco de las convocatorias, COLCIENCIAS sí pretende desprenderse de sus funciones para que estas sean asumidas por terceros cuyo objetivo misional no es el mismo de COLCIENCIAS.

VIGÉSIMO CUARTO.- En diferentes oportunidades, a través de conceptos emitidos por COLCIENCIAS, ese organismo ha mencionado que las decisiones adoptadas en el marco de las diferentes convocatorias se encuentran justificadas en el poder discrecional que tiene como el director del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Ha mencionado lo siguiente: "*(...) siendo COLCIENCIAS el ente rector del sector y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos de lo señalado en el artículo 5º de la Ley 1286 de 2009, cuenta con cierto margen de discrecionalidad tanto para diseñar sus procesos*

³ Ver Concepto No. 20143000019841 del 24 de febrero de 2014, mediante el cual se responde el derecho de petición de consulta de la Asociación de Editoriales Universitarias de Colombia, adjunto como prueba con la presente demanda.

de convocatoria, como para señalar los requisitos que los interesados deban acreditar con miras a la obtención del objeto perseguido con cada uno de tales procesos de selección, con los sólo límites que le imponen el régimen legal y los derechos ajenos”.

VIGÉSIMO QUINTO.- Respecto de los **Libros Resultado de Investigación** y los **Capítulos de Libros Resultado de Investigación**, el MODELO DE MEDICIÓN exige el cumplimiento de diferentes requisitos dependiendo de la fecha en que hayan sido publicados, de forma que para los productos que se publicaron **entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2014**, las exigencias son más gravosas y difíciles de cumplir que las que se aplican para los productos publicados antes **del 31 de diciembre de 2005**. Estas exigencias son nuevas, pues en convocatorias pasadas los requisitos eran diferentes.

VIGÉSIMO SEXTO.- De lo mencionado en el hecho anterior se concluye que la Convocatoria 693 de 2014 tiene efectos retroactivos, inclusive, desde el 1 de enero de 2006, puesto que los productos que hayan sido publicados a partir de esa fecha deben cumplir con las exigencias previstas en ESTA CONVOCATORIA, dejando sin efectos las calificaciones realizadas a esos mismos productos académicos en el marco de pasadas convocatorias.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- De lo mencionado en el hecho anterior también se concluye que la Convocatoria 693 de 2014 está exigiendo a los grupos de investigación validar más de siete años de publicaciones (Artículos, Libros y Capítulos de Libros Producto de Investigación), conferencias y seminarios a través de certificados, formatos y procedimientos basados en criterios se han implementado recientemente y que antes no se exigían.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Así pues, y considerando el resto de los requisitos mencionados (como los requeridos para validar publicaciones de editoriales extranjeras) los investigadores terminan utilizando su tiempo no en la producción académica, sino en el cumplimiento de las cargas burocráticas impuestas por COLCIENCIAS.

VIGÉSIMO NOVENO.- Todo lo anteriormente relatado es la causa de que muchos docentes e investigadores de diversas Universidades en ciencias sociales, humanas y en artes, manifestaran su descontento con ocasión de la expedición de la Convocatoria 693 de 2014. Algunos han manifestado abiertamente que no participarán en tal Convocatoria, por considerarla lesiva a la ciencia colombiana. También hay manifestaciones de inconformidad de académicos de las denominadas ciencias exactas, en las que se leen argumentos a favor de la igualdad entre las diferentes disciplinas. Las cartas de esos académicos son de acceso público y se encuentran en internet.

TRIGÉSIMO.- No existe un documento de política pública que haya sido asesorado por el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación⁴ (o por alguna otra instancia consultiva,

⁴ Artículo 13 de la ley 1286 de 2009.

como el CONPES) que regule adecuadamente cuáles son los mecanismos específicos de medición y evaluación de la producción científica en el país.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- A pesar de ser un Acto Administrativo expedido por una autoridad del orden central del nivel nacional, no se evidencia la publicación de la Resolución 841 de 2014 el Diario Oficial, por lo que su contenido no es oponible frente a terceros ni es de obligatorio cumplimiento. No obstante, por disposición del artículo tercero de la Resolución, ese Acto Administrativo se encuentra publicado en la página Web de COLCIENCIAS, en el siguiente vínculo: http://www.colciencias.gov.co/sites/default/files/upload/documents/resolucion_841_de_2014.pdf.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Para los efectos de la presentación de esta demanda, el ciudadano CARLOS ANDRÉS PÉREZ, identificado con la C.C. 1061766839 de Popayán, solicitó a COLCIENCIAS mediante derecho de petición del 6 de marzo de 2015 la expedición de las copias autenticadas del Acto Administrativo demandado y de sus documentos anexos, esto es, de la Resolución 841 de 2014, de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 693 de 2014, del MODELO DE MEDICION de la Convocatoria No. 693 de 2014, y de la Adenda No. 1 de la Convocatoria No. 693 de 2014.

TRIGÉSIMO TERCERO.- La respuesta del 11 de marzo de 2015 que COLCIENCIAS otorgó al derecho de petición enunciado en el hecho anterior no ordena la expedición de las copias autenticadas solicitadas, sino que simplemente se remitió al peticionario a la página Web de COLCIENCIAS, www.colciencias.gov.co.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Mediante Adenda No. 1 del 10 de diciembre de 2014, se modificó el calendario de la Convocatoria 693 de 2014, extendiendo las fechas límite de las actividades de la misma.

TRIGÉSIMO QUINTO.- El 11 de marzo de 2015 COLCIENCIAS publicó los resultados preliminares de la Convocatoria No. 693 de 2014.

V. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Respetuosamente, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229, 230 – 3, 231 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), me permito solicitar al H. Magistrado Ponente que decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 841 del 15 de octubre de 2014. Lo anterior, con base en lo siguiente:

La lectura atenta de los Términos de Referencia de la Convocatoria 693 de 2014, así como del *MODELO DE MEDICIÓN DE GRUPOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O DE INNOVACIÓN Y DE RECONOCIMIENTO DE INVESTIGADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, AÑO 2014*, revelan a las claras y sin lugar a dudas, que tal Acto Administrativo incurre en una violación flagrante del principio de no retroactividad de los actos administrativos, así como en la violación de los principios de igualdad y de buena fe constitucionales, con lo que existe una vulneración grosera de los artículos 13, 58, 83 y 84 de la Constitución Política de Colombia, así como del artículo 34 de la Ley 1286 de 2009, el cual establece que las ciencias sociales deben ser objeto de promoción y de financiación. Todo esto según los argumentos expuestos en el siguiente acápite, que pueden resumirse así: (i) la Convocatoria demandada crea en 2014 unos requisitos cuyo cumplimiento debe ser acreditado por los grupos de investigación del país desde el 1 de enero de 2006, en adelante; (ii) esos requisitos están diseñados para que sean las *ciencias básicas* o *ciencias duras* las que tengan ventaja en las calificaciones finales; (iii) esos requisitos son una carga burocrática de COLCIENCIAS que no deberían asumir los grupos de investigación.

Adicionalmente, debe resaltarse que la Convocatoria 693 de 2014 viola el principio de autonomía universitaria contenido en el artículo 69 de la Constitución Política, y desarrollado por la Ley 30 de 1992, la cual dispone que uno de los aspectos en los cuales son autónomas esas instituciones es en la definición y la organización de *“sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión”* (ver numeral d. del artículo 29 de la citada Ley 30). No sobra decir que la autonomía ha sido entendida como la garantía de las Universidades a la no intervención de autoridad alguna en su ámbito educativo, científico y académico. Así, cuando COLCIENCIAS ordena, a través de una delegación que nunca se llevó a cabo formalmente, que sean estas entidades las que deben verificar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la Convocatoria por parte de los grupos de investigación, y al advertir que podrá en cualquier momento efectuar una auditoría sobre la veracidad de los avales otorgados por las universidades a dichos grupos, está extralimitándose en sus funciones e inmiscuyéndose en actividades que se encuentran protegidas por la Constitución y por la Ley.

Es importante resaltar también que las Universidades han obedecido en mayor o menor medida lo establecido por la Convocatoria 693 de 2014 pese a que el Acto Administrativo de carácter general que la ordenó no fue publicado en el Diario Oficial, razón por la cual no es oponible ni sus contenidos son de obligatorio cumplimiento.

Por otro lado, el cronograma de la convocatoria No. 693 de 2014 se encuentra en la Adenda 1 del 10 de diciembre de 2014, la cual tiene efectos jurídicos directos sobre los grupos de investigación, pues estos y las Universidades se someten a los plazos allí previstos. Por lo anterior, resulta indispensable que se suspenda también este acto.

Por la naturaleza del Acto demandado, no requiere el otorgamiento de caución alguna por los perjuicios que se puedan ocasionar por decretar la medida. Por el contrario la

inminencia de la convocatoria sí puede originar un grave perjuicio a los grupos de investigación que deben sujetarse al empecinamiento de una entidad que debería estar al servicio de la ciencia pero que termina, como está visto, obstaculizando el trabajo científico y la innovación.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSIDERACIÓN PREVIA SOBRE LA PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y LOS DOCUMENTOS ANEXOS QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL MISMO

El inciso segundo del numeral 1º del artículo del CPACA señala que *“cuando el acto no ha sido publicado (...), se expresará así en la demanda bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la administración de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”*.

Así pues, como se mencionó en los hechos de la demanda, pese a ser un Acto Administrativo proferido por una autoridad del sector central del nivel nacional, no se evidencia la publicación de la Resolución No. 841 de 2014 en el Diario Oficial. Sin embargo, por disposición de su artículo 3º, ese Acto se encuentra colgado en el siguiente vínculo Web: http://www.colciencias.gov.co/sites/default/files/upload/documents/resolucion_841_de_2014.pdf. Igualmente, el original de la Resolución demandada se encuentra en la sede principal de COLCIENCIAS, que queda en la Carrera 7ª B bis No. 132-28 de Bogotá D.C.

Por su parte, el artículo 65 del CPACA establece lo siguiente: *“[L]os actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso”*.

En el mismo sentido, el literal c. del artículo 119 de la Ley 489 de 1998 dispone que todos los actos administrativos de carácter general *“expedidos por todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden nacional de las distintas Ramas del Poder Público y de los demás órganos de carácter nacional que integran la estructura del Estado”*, deben ser publicados en el Diario Oficial. Incluso, el párrafo de la citada norma dispone que *“únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad”*, razón por la cual la publicación de un Acto Administrativo en la página Web de la entidad u organismo **NO** suple ni reemplaza el requisito legal de garantizar su publicidad en el Diario Oficial.

Bajo este entendido, es preciso indicar que existe la posibilidad de que un acto administrativo sea válido (esto es, que se presume legal mientras no se demuestre lo contrario) pero no eficaz, en tanto no se hayan cumplido requisitos formales para su oponibilidad frente a terceros, como lo es el de la publicidad. Tanto el H. Consejo de Estado como la H. Corte Constitucional han insistido en que el acto administrativo, general o particular, se perfecciona (nace a la vida jurídica) desde el momento en que se expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante, mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación⁵.

El propósito de esta demanda es exclusivamente impugnar la validez de la Resolución No. 841 de 2014, pero es importante al mismo tiempo dejar de presente a los H. Magistrados que este Acto Administrativo no es oponible frente a las Universidades ni frente a los grupos de investigación del país, puesto que incumple el requisito más básico de todas las actuaciones públicas en un Estado constitucional: el de garantizar su publicidad. Así, los criterios y exigencias contenidas en la Convocatoria 693 de 2014 no son obligatorias para estas instituciones, ni tampoco para las demás que hagan parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. En sentido contrario, obligar a los grupos de investigación a someterse a los requisitos de la susodicha Convocatoria es someterlos igualmente a una violación constante de su debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), pues todo el procedimiento explícito en los Términos de Referencia ha empezado a ejecutarse sin que el Acto Administrativo en el cual se fundamenta haya sido publicado. Se trata de un estado constante de vías de hecho.

Finalmente, es importante mencionar que ante el derecho de petición de copias autenticadas de la Resolución No. 841 de 2014, de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 693 de 2014, del MODELO DE MEDICION de la Convocatoria No. 693 de 2014, y de la Adenda No. 1 de la Convocatoria No. 693 de 2014, elevado por el ciudadano CARLOS ANDRÉS PÉREZ, COLCIENCIAS simplemente respondió remitiendo al solicitante a la visita de la página Web de la institución. Eso vulnera gravemente el derecho fundamental de petición (artículo 23 de la Constitución Política) del solicitante, **PORQUE SE DENEGÓ LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS pedidas**, y nos obliga a radicar la demanda sin tener la documentación en copias auténticas, acudiendo para tal efecto a lo que dispone el inciso segundo del numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

⁵ Ver, por ejemplo, la Sentencia C-957 de 1999 de la H. Corte Constitucional, que declaró exequible el citado artículo 119 de la Ley 489 de 1998. De igual manera, ver la Sentencia del 28 de octubre de 1999, CP. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa.

CARGOS DE NULIDAD: (I) INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y SUS ANEXOS Y (II) DESVÍO DE PODER

(I) CAUSAL DE INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y SUS ANEXOS

- **Normas Constitucionales Infringidas**

Se considera que el Acto Administrativo demandado, los Términos de Referencia y el MODELO DE MEDICIÓN, infringen los artículos 2º, 13, 29, 58, 69, 83, 84, 209, 211 y 355, inciso 2º de la Constitución Política.

- **Normas Legales Infringidas**

Se considera que el Acto Administrativo demandado, los Términos de Referencia y el MODELO DE MEDICIÓN, infringen los artículos 9, 10, 14, 96, 110, 111 y 119 de la ley 489 de 1998, así como la Ley 1286 de 2009, y en particular sus artículos 28 y 34. También se vulneran los artículos 2º a 9 del Decreto Ley 019 de 2012, el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el artículo 3º de la Ley 1712 de 2014.

a) CONCEPTO DE VIOLACIÓN: La retroactividad de la Resolución 841 de 2014 y del "Modelo de Medición" supone tanto la infracción de la Ley 1286 de 2009 y el artículo 58 de la CP como un exceso de poder

- **Marco general sobre la irretroactividad de los actos administrativos**

El artículo 58 de la Constitución Política establece, además de la propiedad privada, la garantía de los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, con lo cual se instituye la prohibición de la retroactividad de las normas de índole jurídica, que es a su vez, fundamento del principio de seguridad jurídica. Señala lo siguiente: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...)*" (Negrillas fuera de texto).

Por su lado, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define la palabra *retroactivo* como aquello "*que obra o tiene fuerza sobre lo pasado*"⁶.

Ahora bien, con la norma constitucional citada se quiere resaltar lo siguiente: primero, que del principio de no retroactividad de la Ley, así como del de estabilidad y seguridad jurídica

⁶ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, México, 22ª edición, 2001.

en un Estado de Derecho, se deriva también la no retroactividad de los actos administrativos, ya sean de carácter general o de carácter particular; en segundo lugar, que debido a lo anterior, la aplicación retroactiva de los requisitos de la Convocatoria No. 693 de 2014 constituye por sí misma una violación tanto al artículo 58 superior como al ordenamiento jurídico colombiano en su conjunto, particularmente a la Ley 1286 de 2009, que nunca facultó a COLCIENCIAS para proferir convocatorias con aplicación retroactiva; y en tercer lugar, que la retroactividad de la convocatoria de COLCIENCIAS supone un exceso de poder, cometido por la DIRECTORA GENERAL de ese DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO.

Así pues, es necesario indicar que tanto la doctrina (nacional y extranjera) como la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, avalan lo dicho en el párrafo anterior: no es válido aplicar retroactivamente un acto administrativo, salvo que se cuente con autorización legal, o bien cuando se beneficia jurídicamente a los ciudadanos afectados con la actuación y, en este caso, exclusivamente en normas penales⁷.

En este sentido, vale la pena destacar lo que el profesor argentino JOSÉ ROBERTO DROMI menciona sobre este particular: *“¿Futuros o retroactivos? Los efectos jurídicos del acto son por lo general para el futuro, pero pueden ser retroactivos, siempre que no se lesionen derechos adquiridos, cuando se dictare en sustitución de otro revocado o cuando favorecieren al administrado”*⁸

Por su parte, el profesor MICHEL STASSINOPOULUS va mucho más allá cuando afirma que *“El acto administrativo no ordena sino para el porvenir y **no puede, en principio, regular relaciones que se refieren al pasado.** De este modo, la retroactividad de los actos administrativos la rechaza constantemente la jurisprudencia. Incluso hablan de un “vicio de retroactividad”, que no puede ampararse por el hecho de que la retroactividad tiene su origen en una solicitud del administrado.*

La regla de la no retroactividad de los actos administrativos no es una aplicación de las disposiciones análogas del derecho civil, sino uno de esos principios generales a los cuales la jurisprudencia del Consejo de Estado reconoce el valor de reglas de derecho, que completa el derecho administrativo y del cual ya hemos tenido la oportunidad de hablar. La retroactividad no se admite sino a título excepcional, y aquí igualmente hay lugar a tener en cuenta la distinción entre actos reglamentarios e individuales.

La retroactividad de los actos reglamentarios se rechaza generalmente porque ocasionaría trauma en las situaciones basadas en la regla preexistente; semejante trastorno sería contrario a la ley que le sirve de base al acto reglamentario, la cual, de

⁷ A nivel laboral, se trabaja el concepto de retrospectividad y también con un propósito garantista y cautelar.

⁸ Ver a DROMI, JOSÉ ROBERTO, *El Acto Administrativo*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1985, pág. 25.

conformidad con los principios generales, no tiene fuerza retroactiva y, a menos que haya una disposición contraria, se presume privada de aquella (...)

(...) Los actos individuales están regidos por el mismo principio, a menos que la ley llegue a estipular que el acto administrativo individual puede tener efecto retroactivo. De modo general, la administración debe ejercer su competencia tomando en consideración la situación presente y no el pasado; de otro modo cometería la falta que se ha llamado en la doctrina francesa incompetencia "ratione temporis", ya antes examinada aquí.⁹ (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, es paradigmática la Sentencia del 12 de diciembre de 1984 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado¹⁰, que ha mencionado que *"El principio universal de la irretroactividad de los actos jurídicos es uno de los pilares del estado de derecho ya que las relaciones jurídicas requieren seguridad y estabilidad sin las cuales surgirían el caos y la arbitrariedad, pues como dice Kholer "toda nuestra cultura exige una cierta firmeza de relaciones y todo nuestro impulso para establecer el orden jurídico responde a la consideración de que nuestras relaciones jurídicas van a perdurar.*

En muchas legislaciones, este principio está expresamente consagrado en los Códigos. Entre nosotros también lo estaba en el artículo 10º del Código Civil que fue derogado por el artículo 49 de la Ley 153 de 1887. Ello no significa que la irretroactividad haya sido abolida de nuestro de derecho ya que inspira todo el sistema jurídico y numerosas normas legales regulan la aplicación de las leyes en el tiempo.

A este respecto, en concepto del 25 de febrero de 1975 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se expresó así: "... de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Nacional y la Ley 153 de 1887, es norma general que la ley es irretroactiva, que sólo tiene efectos para el futuro, con miras a mantener la confianza, seguridad y certidumbre de las personas en el orden jurídico. Es norma de observancia para los Jueces y el legislador en garantía de situaciones nacidas válidamente al amparo de normas legítimamente existentes.

De la irretroactividad de la ley se deduce la irretroactividad de los actos administrativos, los cuales no pueden surtir efecto con anterioridad a su vigencia. Sólo en forma excepcional puede un acto administrativo tener efectos hacia el pasado y siempre con base en una autorización legal.

Los tratadistas de derecho administrativo son acordes al afirmar que el acto administrativo no produce efectos sino para el futuro. El profesor RIVERÓ en su obra Derecho Administrativo sostiene que la aplicación de un acto administrativo con retroactividad puede dar lugar a

⁹ STASSINOPOULUS, MICHEL, *El Acto Administrativo*, Bogotá, Publicaciones Jesca, 1981, págs. 204 y siguientes.

¹⁰ MP., Dr. ÁLVARO OREJUELA GÓMEZ, Expediente No. 9267, Actor: ROSALÍA TABARES GÓNIMA, Demandado: Autoridades Nacionales - INTRA.

su declaratoria de nulidad por exceso de poder, pues la administración no puede hacer remontar los efectos de su decisión sino para el futuro. En su obra El principio de la Irretroactividad de los Actos Administrativos, afirma LIETOURNER que la regla de la irretroactividad de los actos administrativos significa que un acto de esta índole no puede legalmente producir efectos en una fecha anterior a aquella de su entrada en vigencia.

A la luz del anterior análisis no hay duda de que el acto demandado fue expedido con exceso de poder y de que está, por consiguiente, viciado de nulidad, pues comenzó su vigencia el día 6 de junio de 1980 y en su artículo primero se declara insubsistente el nombramiento de la actora a partir del 28 de mayo de 1980. El funcionario que lo emitió carecía de poder legal para darle efecto retroactivo a sus decisiones, y por lo tanto, es preciso anularlo y restablecer a la actora los derechos que le fueron lesionados”¹¹. (Negrillas fuera de texto).

Este criterio ha sido refrendado en varias decisiones recientes de esa Alta Corporación en donde la irretroactividad de los actos administrativos es un principio básico del Estado social de derecho que responde al deseo de “orden, tranquilidad y certidumbre de las relaciones jurídicas”.¹² No resulta azaroso que su carácter de garantía universal haya conducido a que se inscriba dentro de varios instrumentos internacionales, incorporados en el orden interno, como el Pacto de San José (art. 9°), adoptado mediante la Ley 16 de 1972 y que indudablemente se integra al bloque de constitucionalidad.

Como se puede ver de las citas doctrinales, normativas y jurisprudenciales, la expedición de un acto administrativo con efectos retroactivos es inconstitucional e ilegal por doble vía: por un lado, porque violenta el principio general del Derecho según el cual las normas tienen un efecto general e inmediato hacia el futuro; y por el otro, porque los funcionarios que expiden un acto bajo tales circunstancias incurren en un abuso de su autoridad o exceso de poder, pues con ello estarían atentando contra los derechos adquiridos de los ciudadanos. De otra parte, debe señalarse que la situación analizada no entra dentro de las excepciones legales que se han establecido ni está dando aplicación al principio de favorabilidad al ciudadano.

- **La retroactividad del acto administrativo demandado**

Así pues, establecido el marco jurídico del principio de no retroactividad de los actos administrativos, se procede a demostrar cómo la Convocatoria No. 693 promovida por

¹¹ Ver, en el mismo sentido, el concepto del 7 de septiembre de 2000 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, CP., Flavio Rodríguez.

¹² CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera, sentencia de 18 de septiembre de 2014, C.P. Guillermo Vargas Ayala, expediente 2073009; CONSEJO DE ESTADO, Sección segunda, sentencia de 22 de noviembre de 2012, C.P. Gustavo Gómez Aranguren, expediente 2073249. Este aspecto, se ha trabajado igualmente y con especial celo en materia tributaria, cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta, sentencia de 10 de septiembre de 2014, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, expediente 2073413.

COLCIENCIAS a través de la Resolución No. 841 del 15 de octubre de 2014 tiene una aplicación retroactiva.

En primer lugar, debe precisarse en qué consiste esa retroactividad de la que se acusa al Acto Administrativo demandado. La página 111 del MODELO DE MEDICIÓN (literal *d* del Anexo 3 de ese documento) menciona que las Vicerrectorías de Investigación o las instituciones que hagan sus veces dentro de las instituciones universitarias, tendrán a cargo la “*verificación total de los requisitos de validación*” de los **Libros Resultado de Investigación**, “*de acuerdo a unas guías entregadas por Colciencias*”. Ahora bien, esa verificación retroactiva sobre todas las publicaciones de carácter científico desde el 1º de enero de 2006, inclusive. Lo mismo sucede con los Capítulos de Libros Resultado de Investigación.

En el Anexo 5 del MODELO DE MEDICIÓN se establecen *las guías* que menciona el párrafo anterior, que terminan discriminando de la siguiente forma los efectos de la convocatoria para los **Libros y Capítulos de Libros Resultados de Investigación**¹³:

- (i) Libros y capítulos de libros resultados de investigación nacionales publicados entre el 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2014.
- (ii) Libros y capítulos de libros resultado de investigación nacionales publicados antes del 31 de diciembre de 2005.
- (iii) Libros y capítulos de libros publicados por editoriales extranjeras.

Frente al primer numeral, por ejemplo, la guía menciona que cada libro resultado de investigación debe contener dos (2) evaluaciones de pares expertos con anterioridad a la publicación del libro. Empero, **para aquellos libros publicados entre el 1 de enero de 2006 y 31 de mayo de 2012** se podrán validar los libros que tengan al menos una (1) evaluación elaborada por un par evaluador interno a la institución editora y una (1) evaluación de elaborada por un par académico externo a la misma al momento en que realizó la evaluación. Igualmente, **para los libros publicados a partir de 1 de junio de 2012** se podrán validar sólo aquellos libros que cuenten con mínimo dos (2) evaluaciones de contenido elaboradas por dos (2) pares académicos externos a la institución editora¹⁴. Esta regla también se aplica para los capítulos de libros resultados de investigación¹⁵.

Nótese cómo estas disposiciones afectan de manera negativa las publicaciones que, en los tiempos señalados, no hayan contado con la participación de los dos pares evaluadores y

¹³ La guía para los Libros Resultado de Investigación se encuentra entre las páginas 120 y 124 del MODELO DE MEDICIÓN. La guía para los Capítulos de Libros Resultado de Investigación se encuentra entre las páginas 131 y 134 del MODELO DE MEDICIÓN.

¹⁴Ver páginas 121 y 122 del Modelo de Medición.

¹⁵Ver página 132 del MODELO DE MEDICIÓN.

que, de todas formas, hayan sido registradas, medidas y evaluadas bajo criterios y requisitos diferentes, como es el caso de mayoría de las publicaciones de los grupos de investigación. Por ejemplo, en las Convocatorias de los años 2008 y 2010 nunca se hizo depender la calificación de un Libro o de un Capítulo de Libro Resultado de Investigación de la evaluación de uno o dos pares académicos, siendo evaluado únicamente el impacto de las investigaciones a partir de las citas o reseñas que se hicieran de las mismas en otras publicaciones académicas (Artículos, Libros y Capítulos de Libros Resultado de Investigación), por lo que es fácil llegar a la conclusión de que en convocatorias anteriores los grupos de investigación no publicaban sus productos académicos previa revisión por los pares evaluadores, dado que entonces esa no era una exigencia.

Todo esto puede verificarse al leer las páginas 27 a 29 del **MODELO DE MEDICIÓN DE GRUPOS DE INVESTIGACIÓN, TECNOLÓGICA O DE INNOVACIÓN, AÑO 2008** (que se adjunta como prueba), que como se ha mencionado antes, fue el Modelo de Medición usado para las Convocatorias de esos dos años.

Así pues, es necesario resaltar que los grupos de investigación que habían registrado en los correspondientes aplicativos dispuestos por COLCIENCIAS (GrupLac y CvLac de la plataforma Scienti-Col¹⁶) su producción académica, en virtud de las convocatorias realizadas en oportunidades anteriores, ya recibieron su evaluación de conformidad con las reglas establecidas en cada una de ellas: sus **Artículos, Libros o Capítulos de Libros Producto de Investigación** -por mencionar solamente los productos usuales de los grupos dedicados a las humanidades y las ciencias sociales- ya recibieron los correspondientes puntajes.

De otro lado, debe precisarse que cada grupo de investigación recibió su calificación y le fue asignada su categoría con arreglo a las normas vigentes en su momento, **lo cual significa que cada grupo tiene unas situaciones jurídicas consolidadas, unos derechos adquiridos que, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, pueden ser afectados negativamente por normas posteriores.** Obviamente, esta situación está estrechamente ligada al desconocimiento del principio de irretroactividad de las normas que hace posible que COLCIENCIAS desconozca los efectos de las actuaciones ya evaluadas y suponga que en esos casos no existen derechos para los grupos participantes, como lo ha manifestado en el Concepto No. 20141100158221 del 22 de diciembre de 2014, que es la respuesta a una consulta elevada por el suscrito abogado en diciembre de 2014.

Y es precisamente en ese concepto que COLCIENCIAS insiste en que no hay tal retroactividad porque cada convocatoria tiene su propio régimen, de manera que quienes hayan sido objeto de medición y reconocimiento en convocatorias anteriores obtienen ese reconocimiento solamente por el término señalado en la convocatoria en la cual se postularon. Efectivamente, ha dicho ese DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO que (...) *la*

¹⁶ Ver en <http://www.colciencias.gov.co/scienti>

*respuesta es negativa (esto es, que la Convocatoria No. 693 de 2014 no es retroactiva, **por lo menos no en cuanto a sus efectos jurídicos en el tiempo**), en la medida en que cada convocatoria tiene su propio régimen, propósito, objetivos y alcances temporales, y su aplicación en el tiempo es general e inmediata.*

"En dicho contexto, quienes hayan sido objeto de medición y reconocimiento en convocatorias diferentes y/o anteriores a la de 2014, deben estarse a ese reconocimiento y medición por el término de vigencia señalado en la convocatoria en la que decidieron postularse; por el contrario, si dicho reconocimiento no está vigente o aún vigente pretenden uno nuevo (a manera de recategorización, por ejemplo), deben someterse a los requerimientos y exigencias señalados en la convocatoria de 2014."

*"Lo mencionado, en la medida en que cada una de las Convocatorias citadas en la pregunta, esto es, las Nos. 509 de 2010, 6401 de 2013 y 693 de 2014, previeron una vigencia de un (1) año para los respectivos reconocimientos y mediciones, con lo que se entiende que quienes ya fueron reconocidos y medidos en los años 2010 y 2013 y que voluntariamente deseen participar en la Convocatoria 693 de 2014 (bien porque ese reconocimiento perdió vigencia, ora porque pretendan uno nuevo, estando en vigencia el anterior), **deben someterse nuevamente a todo el proceso diseñado para tales efectos y al cumplimiento riguroso de los requisitos que se hayan definido según el modelo diseñado en cada convocatoria, en lo que se entiende que los Términos de Referencia son las leyes particulares del "proceso de selección" de que se trate.**(Negrillas fuera de texto; subrayas del original).*

Como se desprende del fragmento citado, en síntesis lo afirmado por COLCIENCIAS en su respuesta es, casi literalmente, que *NO, pero en el fondo SÍ*. En realidad, COLCIENCIAS reconoce que las convocatorias tienen efectos retroactivos, pero lo disimula con las "vigencias" anuales que tienen las mismas. Esta respuesta es un contrasentido, siempre que se tenga en cuenta que con ese sistema EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO evalúa las mismas cosas de diferente manera cada vez, es decir, que los grupos de investigación realmente no tendrían derechos adquiridos porque en cada convocatoria se cambian las reglas de juego. En ese caso, también estaríamos ante una ilegalidad por cuanto se afectaría la confianza legítima de los investigadores en que COLCIENCIAS no cambie de normas con cada convocatoria.

Además, de esa respuesta vale la pena resaltar dos aspectos: en primer lugar, el concepto menciona que la Convocatoria No. 693 de 2014 no es retroactiva **por lo menos** en cuanto a sus efectos jurídicos en el tiempo. Nótese la contradicción de la respuesta, que nos lleva a preguntar: si no es retroactiva en sus efectos jurídicos, ¿entonces en qué asunto o tema sí es retroactiva la Convocatoria demandada? COLCIENCIAS responde con vaguedad a una pregunta concreta sobre la retroactividad de los requisitos de la Convocatoria, porque sabe que en efecto estos se aplican hacia atrás, y necesita disfrazar tal ilegalidad en las vigencias temporales de cada convocatoria.

El segundo asunto que llama la atención es la afirmación según la cual cada convocatoria cuenta con su propia vigencia. Esta es una respuesta que acude a una falacia de distracción, para que la atención no se centre en la exigencia *ex tunc* de los requisitos implementados en 2014. Sucede que una cosa es que cada convocatoria cuente con su propia vigencia -que se entiende general y hacia el futuro-, y otra, **completamente diferente**, es que la última Convocatoria imponga a los interesados que acrediten la validez de su producción científica desde hace ocho (8) años, teniendo en cuenta que en convocatorias pasadas (realizadas en el transcurso de ese tiempo) los requisitos eran diferentes, y que con esos requisitos se evaluó la producción académica de los grupos de investigación.

Ahora bien, ¿Cuáles son los derechos adquiridos en el marco de cada convocatoria? En primer lugar se deja claro que acá no se parte del supuesto de que todos los grupos de investigación resulten afectados negativamente con los resultados de la convocatoria que ahora se demanda, pues habrán algunos a los que las características del MODELO DE MEDICIÓN les resulte favorable. No obstante, lo que sí interesa para los efectos de la demanda es lo problemática que resulta la Convocatoria No. 693 de 2014 en los abstractos términos de su retroactividad, pues con la misma es posible que a muchos grupos se les afecten sus derechos adquiridos.

Así las cosas, y como se enunció en el acápite de los hechos, en la medida en que un grupo de investigación obtenga buenos resultados en cada convocatoria, adquiere mayor prestigio académico y aporta considerablemente a la acreditación de la calidad de las Universidades a las cuales esté adscrito (aunque no es el único criterio en esa evaluación de calidad), lo que constituye a veces un incentivo para que las instituciones universitarias financien mejor sus actividades académicas e investigativas. Además, los grupos en las mejores categorías pueden acceder más fácilmente a los recursos de investigación ofertados por COLCIENCIAS en las correspondientes convocatorias. Por ejemplo: la página 3 de los términos de referencia de la *CONVOCATORIA NACIONAL JÓVENES INVESTIGADORES E INNOVADORES AÑO 2014* de COLCIENCIAS (que se adjunta como prueba), establece que los grupos de Investigación con clasificación A1 *"automáticamente tendrán garantizada la financiación de un (1) joven investigador e innovador (...)"*¹⁷.

Adicionalmente, el Plan Nacional de Desarrollo del primer periodo constitucional del Gobierno actual establece unos beneficios tributarios para las inversiones que **se hagan a través** de grupos de investigación reconocidos por COLCIENCIAS, que son entendidas como donaciones. Esta circunstancia incide directamente en la inversión del sector privado en Ciencia y Tecnología y afecta positivamente las actividades de los grupos porque encuentran financiación para las mismas. De hecho, el artículo 36 de ese Plan de Desarrollo (Ley 1450 de 2011) establece que *"los proyectos calificados como de investigación o desarrollo tecnológico previstos en el presente artículo incluyen además la vinculación de*

¹⁷ Ver los Términos de Referencia de esa convocatoria, en http://www.colciencias.gov.co/sites/default/files/upload/documents/tdr_jovenes_y_anexos_escaneado.pdf. Con esta demanda se adjunta copia simple de ese documento.

nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado a Centros o Grupos de Investigación o Innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación”.

Estos son ejemplos de los derechos adquiridos por los grupos en cada convocatoria. Hay que enfatizar que esos beneficios tributarios, por la naturaleza de las actividades a financiar, suele recaer sobre investigaciones en ciencias exactas, que son las que tienen mayor incidencia comercial.

Adicional a lo anterior, es importante insistir que los Artículos, Libros y Capítulos de Libros Resultado de Investigación que ya habían sido evaluados y reconocidos por COLCIENCIAS en las convocatorias de años anteriores no pueden, desde un punto de vista constitucional y legal, ser nuevamente evaluados con otros criterios que antes no se exigían, pese a que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO sostenga falazmente que cada convocatoria tiene sus propias vigencias. Son dos cosas distintas: un investigador individualmente considerado tiene como derecho el prestigio académico que le brinda el reconocimiento de sus obras, y no hay razón válida para que ese reconocimiento dure solamente uno o dos años. Pero todavía es menos válido que en un futuro le exijan volver a acreditar que las obras que ya habían sido reconocidas son realmente científicas. Con eso le están imponiendo que pruebe que tiene un derecho que ya le había reconocido COLCIENCIAS, y eso es inconstitucional e ilegal porque vulnera el principio de la buena fe y es una afrenta contra el debido proceso. Lo válido sería que los requisitos y exigencias que aparecen en la Convocatoria demandada se implementaran hacia el futuro, y no mediante la expedición de resoluciones que ni siquiera se publican en el Diario Oficial, sino a través de documentos de política pública construidos desde la academia y teniendo en cuenta las verdaderas capacidades administrativas de COLCIENCIAS.

Así pues, los efectos de la Convocatoria 693 de 2014 sobre todos esos derechos adquiridos pueden ser nefastos, pues los grupos de investigación que hayan registrado sus productos científicos en el marco de convocatorias anteriores (como aquellas de 2010 o de 2008), que ya hayan sido evaluados y de cuya evaluación se hayan derivado situaciones jurídicas concretas, pueden ser reclasificados de conformidad con normas nuevas y, así, perder los beneficios y derechos a los cuales ya habían accedido.

En este sentido, debe insistirse que la Convocatoria demandada es tan aviesa y peregrina que ni siquiera establece un régimen de transición que palíe o anule los efectos nocivos de tal disposición, o que relativice los derechos previamente adquiridos de los grupos de investigación: simplemente se imponen *ex tunc (desde siempre)*, es decir, retroactivamente.

Toda esta ilegalidad se puede explicar en el hecho de que la Convocatoria no se fundamentó en una política pública sólida en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación. Por eso COLCIENCIAS se ve forzada a invocar las potestades jerárquicas que le otorgarían un

supuesto poder discrecional (el cual, como se ve, es interpretado por ese organismo como una facultad omnímoda para diseñar e implementar requisitos de forma retroactiva), en lugar de acudir a criterios realmente democráticos y racionales para la medición y evaluación de los grupos de investigación.

Bajo esta perspectiva, a la luz de las citas doctrinales y jurisprudenciales referenciadas anteriormente, se llega a la inexorable conclusión de que la Convocatoria 693 de 2014 (la Resolución 841 del 15 de octubre de ese año) es ilegal porque opera retroactivamente, y constituye, como lo ha dicho la jurisprudencia, un exceso de poder.

Finalmente, como prueba de lo dicho hasta ahora, se adjunta con la demanda un cuadro comparativo entre los resultados definitivos de la Convocatoria No. 640 de 2013 y los resultados preliminares de la Convocatoria No. 693 de 2014, publicados por COLCIENCIAS el 11 de marzo de 2015, referente a la forma en que se afectaron negativamente algunos grupos de investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional (y algunos positivamente), teniendo en cuenta que los productos académicos reportados en la última convocatoria son casi los mismos que los reportados en la convocatoria de 2013. Se adjuntan también las listas con los resultados definitivos en 2013 y los preliminares en 2014. Esto únicamente a título de ejemplo.

b) CONCEPTO DE VIOLACIÓN: la Convocatoria No. 693 de 2014 vulnera el artículo 13 de la Constitución Política y 34 de la Ley 1286 de 2009, que establecen, en sus ámbitos de referencia correspondientes, el derecho a la igualdad de los grupos de investigación.

En los hechos de la demanda se mencionó que la Convocatoria No. 693 de 2014 privilegia las denominadas *ciencias básicas duras* frente a las ciencias sociales, las ciencias económicas, las artes y las humanidades. También se mencionó que tanto los Términos de Referencia como el MODELO DE MEDICIÓN parecen estar diseñados para que sus requisitos y criterios sean cumplidos con mayor facilidad por los investigadores de las llamadas ciencias básicas.

En torno a este punto, es evidente que hay un claro favoritismo de COLCIENCIAS respecto de los grupos de investigación y proyectos de inversión de las denominadas ciencias exactas o naturales, dentro de los cuales se destacan los relativos a tecnologías de telecomunicaciones e informática, ciencias agropecuarias, ciencias de la salud, innovación industrial, etc. Esto se debe a la filosofía de desarrollo hacia el sector empresarial que insufla la convocatoria (que no es criticable en sí, de no ser porque se deja de lado la inversión en investigaciones de las demás áreas del conocimiento).

Lo anterior puede verificarse de tres maneras: primero, con el hecho de que COLCIENCIAS ha adoptado la clasificación de las "*áreas científicas*" según la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos -OCDE-, **que se puede evidenciar en las páginas 112 a 117 del MODELO DE MEDICIÓN**; segundo, verificando los resultados de la

Convocatoria No. 640 de 2013, que es sustancialmente parecida a la Convocatoria que ahora se demanda; y tercero, con la lectura de los requisitos del MODELO DE MEDICIÓN de la Convocatoria actual, que directamente favorecen con más puntaje el tipo de productos académicos que generan los investigadores en ciencias exactas.

Frente al segundo asunto, es bueno mencionar que si se miran los resultados de la Convocatoria No. 640 de 2013, se tiene que el 55% de los grupos de investigación reconocidos correspondían a áreas de ciencias exactas o ingenierías, mientras que el 45% restante corresponde a grupos de ciencias sociales y humanidades. Ahora bien, ese dato en sí mismo no demuestra la desigualdad que acá se alega; lo que sí demuestra la tendencia política hacia las ciencias exactas es la cantidad de grupos de ciencias sociales y humanidades que están en los mejores escalafones versus la cantidad de grupos de ciencias exactas que están en las mejores categorías. Así, los resultados muestran que las ciencias sociales y las ciencias humanas tienen un total de 444 grupos de investigación en las categorías A1, A y B (las más altas y la media), frente a un total de 941 grupos en las mismas categorías, que están adscritos a ciencias naturales, médicas, agrícolas e ingenierías y tecnologías. Nos permitimos exhibir la distribución completa de los resultados de la Convocatoria No. 640 de 2013¹⁸:

Gran Área de Conocimiento - Medición	A1	A	B	C	D	No Inscrito*	Total
Ciencias Sociales	49	89	200	386	595	201	1.520
Ciencias Naturales	119	71	175	281	99	113	858
Ciencias Médicas y de la Salud	65	29	136	246	116	66	658
Ingeniería y Tecnología	93	50	115	193	134	65	650
Humanidades	16	41	49	83	146	58	393
Ciencias Agrícolas	25	16	47	73	23	41	225
Total	367	296	722	1.262	1.113	544	4.304

En relación con el tercer asunto de los mencionados (la verificación de los requisitos de la Convocatoria No. 693 de 2014), es necesario exponer primero cómo COLCIENCIAS atribuye mayor puntaje, por considerarlos de mayor calidad, a las publicaciones que se encuentren indexadas en las bases de datos que administran empresas multinacionales de la información, como la norteamericana Thomson Reuters.

Por ejemplo, el Instituto para la Información Científica (ISI, por las siglas en inglés de *Institute for Scientific Information*), que es propiedad de Thomson Reuters, administra bases de datos o índices en los que aparecen las revistas “*más relevantes*” en temas de ciencias

¹⁸ Ver “Convocatoria nacional para el reconocimiento y medición de grupos de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación y para el reconocimiento de investigadores del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación (Convocatoria 640 de 2013 Colciencias)”, en http://www.colciencias.gov.co/sites/default/files/ckeditor_files/files/informe_proceso_y_resultados_convocatoria_640_de_2013.pdf, pág. 24 (06.03.15). Se adjunta copia simple de este informe como prueba dentro de la demanda.

naturales, ciencias sociales y humanidades. Así, para las ciencias exactas se encuentra el *Science Citation Index (SCI)*, para las ciencias sociales se encuentra la *Social Science Citation Index (SSCI)*, y para las humanidades se encuentra la *Arts and Humanities Citation Index*. Por otro lado, la editorial holandesa ELSEVIER (que es la mayor editorial de libros de medicina en el mundo) administra la base de datos SCOPUS.

Como se ha visto en el acápite de los hechos, la Convocatoria 693 de 2014 entiende que un Artículo es producto de una investigación si está publicado en una revista que se encuentre indexada en alguna de las bases de datos mencionadas atrás, o bien en otras como el *Index Medicus* (que reúne información de publicaciones médicas desde 1879), o *PsycInfo* (que es una base de datos que compila información de publicaciones sobre psicología, producida por la *American Psychological Association-APA*), de lo que se colige que un artículo NO es científico si su medio de publicación no se encuentra indexado en las bases de datos de las empresas privadas angloparlantes dedicadas al tránsito de la información. ¿Cómo puede depender la cientificidad de un artículo de su publicación en una revista indexada? COLCIENCIAS parece partir de la premisa de que SOLO esas revistas son científicas, y eso es un contrasentido.

Lo que sucede es que esas bases de datos facilitan ver el nivel de impacto de los artículos de investigación, que puede definirse como el promedio de citas que tengan esos artículos en otras publicaciones sobre el mismo tema. El Instituto para la Información Científica (ISI) de Thomson Reuters ofrece la facilidad de determinar el impacto de los autores a través del *Journal Citation Reports (JCR)* y por eso COLCIENCIAS ha utilizado esa herramienta desde la convocatoria de 2013, pues le *facilita* el trabajo que se propone con las convocatorias: medir y evaluar los grupos de investigación.

Pero hay varios problemas con esa metodología. En primer lugar se puede mencionar que **en las bases de datos de SCOPUS y del ISI (*Science Citation Index, Social Science Citation Index y Arts and Humanities Citation Index*), las revistas que aparecen en los primeros dos cuartiles son publicaciones en lengua inglesa**^{19/20}.

Para las denominadas ciencias exactas, acudir a tales bases de datos puede ser adecuado e incluso puede ayudar a valorar el impacto de los artículos publicados por físicos, químicos, médicos, biólogos, etc. Pero debe decirse que incluso en esas ciencias no es posible determinar, a través de estos índices de citación, la calidad intrínseca de las investigaciones. Ahora, para las ciencias sociales, las humanidades, las artes y demás disciplinas no es válido acudir a ese criterio de la indexación como base para calcular la calidad de sus publicaciones. Lo anterior por dos razones: por un lado, porque ese modelo califica solo

¹⁹ Esto es fácil de probar: véase, por ejemplo, para la Science Citation Index, <http://ip-science.thomsonreuters.com/cgi-bin/jrnlst/jlresults.cgi?PC=K>; para la Arts and Humanities Citation Index, <http://www.thomsonscientific.com/cgi-bin/jrnlst/jlresults.cgi?PC=H&Alpha=A>; y para la Social Science Citation Index, <http://ip-science.thomsonreuters.com/cgi-bin/jrnlst/jlresults.cgi?PC=SS&Alpha=D>.

²⁰ Ver páginas 57 y 58 del MODELO DE MEDICIÓN.

parcialmente el impacto de la investigación social, económica, jurídica y en humanidades en el país: muchos artículos intrínsecamente investigativos que proponen hipótesis importantes no se encuentran publicados en revistas indexadas en SCOPUS (que es de medicina) ni en *Science Citation Index, Social Science Citation Index o Arts and Humanities Citation Index*; y de otro lado, porque esas mismas investigaciones se publican casi siempre en la lengua oficial de Colombia, es decir, en español.

Haciendo una síntesis de lo dicho hasta ahora, puede simplemente decirse que para COLCIENCIAS son más científicos los artículos escritos en la lengua de Shakespeare que aquellos redactados en la lengua de Cervantes. Esto se prueba con el mismo MODELO DE MEDICIÓN, del cual me permito exhibir el fragmento pertinente:

REQUERIMIENTOS DE EXISTENCIA	CATEGORÍA	REQUERIMIENTOS DE CALIDAD	PESO RELATIVO
<p>Referencia bibliográfica artículo impreso: nombre de la revista, título del artículo, autor(es), año, mes, volumen, número y páginas inicial y final, ISSN.</p> <p>Referencia bibliográfica artículo electrónico: nombre de la revista, título del artículo, autor(es), año, mes, volumen, número y páginas inicial, ISSN: <i>url</i> y DOI del artículo</p> <p>Categoría del artículo: si la revista está indexada por ISI-SCI y SCOPUS Colciencias durante el proceso de medición de los grupos, elegirá el cuartil más alto entre los dos índices (partiendo del principio de la favorabilidad).</p> <p>Nota: Los resúmenes de trabajos presentados en eventos que estén publicados en revistas indexadas deben ingresarse como artículos de divulgación.</p>	ART_A1	Revista que se encuentra en el cuartil uno (25% superior de ISI [SCI y SSCI] o SCOPUS).	10
	ART_A2	Revista que se encuentra en el cuartil dos (entre el 74,9 %y el 50% inferior de ISI [SCI y SSCI] o SCOPUS)	6
	ART_B	Revista que se encuentra en el cuartil tres (entre el 49,9 %y el 25% inferior de ISI [SCI y SSCI] o SCOPUS)	3,5
	ART_C	Revista que se encuentra en el cuartil cuatro (en el 24,9% inferior de ISI [SCI y SSCI] o SCOPUS) o aparece indexada en los índices: Index Medicus, Psyc INFO, Arts & Humanities Citation Index (A&HCI) ² .	2

Tabla 1. Requerimientos, categorización y pesos relativos usados en la construcción del indicador de artículos A1, A2, B y C. (Ver definición en la sección 2.1.3.1.1)

Como se ha dicho, está demostrado que hay un porcentaje relativamente bajo de revistas en español en ISI y SCOPUS. Y según se ve en el MODELO DE MEDICIÓN, el énfasis en la publicación en estos índices incide de manera negativa en la evaluación de los grupos de investigación en las artes, ciencias humanas, sociales, económicas y jurídicas, ya sea porque le asigna menos valor a las publicaciones en español o porque obliga a estos investigadores a publicar en inglés, lo cual es contradictorio con el propósito de COLCIENCIAS de fomentar la investigación en Colombia.

Algo similar ocurre con los **Libros** y los **Capítulos de Libros Resultado de Investigación**. El MODELO DE MEDICIÓN dice que sólo aquellos productos que hayan sido evaluados por parte de dos pares académicos, y que hayan pasado por procedimientos editoriales que garanticen su normalización bibliográfica, pueden ser considerados Libros o Capítulos de Libros científicos (ver página 34 del MODELO DE MEDICIÓN), de lo que se desprende, por ejemplo, que un Libro o Capítulo de Libro que no haya contado con la revisión por los dos pares evaluadores, no es considerado científico por parte de COLCIENCIAS. Sobre este particular, es necesario mencionar que el sistema de pares no necesariamente garantiza la calidad científica de una publicación. Es más, *ninguno* de los grandes científicos y pensadores del pasado hubiera podido pasar el sistema de pares: ningún EINSTEIN, HEISENBERG, WEBER, MONTESQUIEU, ROUSSEAU, LUHMANN o FOUCAULT lo habría logrado,

simplemente porque el significado de ellos resulta del valor y de la fuerza de escribir en contra del *paradigma científico* establecido de su tiempo.

Adicionalmente, la Convocatoria 693 de 2014 señala como criterio de calidad de estos productos que aparezcan en el *Book Citation Index (BKCI)*, que es otro índice de publicaciones académicas de la empresa privada Thomson Reuters en donde casi todas las publicaciones están en inglés²¹. A los Libros o Capítulos de Libros que sean publicados por editoriales que aparezcan en esa base de datos les son asignados altos puntajes por solo ese hecho (ver página 73 del MODELO DE MEDICIÓN).

En el *Book Citation Index* se recogen editoriales científicas, por lo que la calidad en este caso es medida a partir de las editoriales que hayan publicado los libros o capítulos de libros académicos. Ahora bien, que la calidad científica de un Libro o de un Capítulo de Libro Producto de Investigación sea determinada por el hecho de que aparezca en la *Book Citation Index* es una violación al derecho a la igualdad de los investigadores en artes, ciencias sociales, económicas, jurídicas y humanidades, no sólo de aquellos que publican en español, sino de quienes publican en cualquier lengua que no sea la inglesa. Un estudio efectuado sobre este asunto concluye que en esta base de datos la dominan "Inglaterra (9.406 libros), Estados Unidos (4.404), Alemania (1.422) y Holanda (1.094). Conjuntamente suman 16.326, es decir, el 96% de los libros presentes en el BKCI han sido publicados por editoriales con sede en estos cuatro países. Países europeos de gran tradición en ciencias sociales y humanidades como Francia e Italia sólo tienen 56 y 5 libros indexados respectivamente"²². Igualmente, sobre el idioma que prevalece en las publicaciones, se menciona que "16.214 libros están escritos en inglés, esto es, el 95% de la base de datos. El siguiente idioma es el alemán (con 468 libros, el 3%). Con estas cifras no es necesario seguir haciendo cálculos para conocer la representación de otras lenguas y comprobar cómo prácticamente no se contemplan"²³. En el mundo de las ciencias sociales, hay editoriales muy importantes que no se encuentran dentro de las bases de datos de Thomson Reuters, como BÖHLAU VERLAG (en Alemania y Austria), PETER LANG VERLAGSGRUPPE (en Alemania, Francia y Suiza), y SCHULTHESS VERLAG (en Suiza), TROTTA (en Madrid), y SUHRKAMP (en Alemania), entre otras tantas. Dado que ninguna de estas editoriales aparecen en la *Book Citation Index*, autores como LUIGI FERRAJOLI, GERARDO PISARELLO, GUSTAVO ZAGREBELSKY, JÜRGEN HABERMAS y ROBERT ALEXY, en el terreno de las ciencias jurídicas y sociales, no serían considerados como científicos de calidad por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, o para acreditar su calidad, ellos tendrían que demostrarle a COLCIENCIAS que sus publicaciones han sido profusamente citadas en todo el hemisferio occidental²⁴. No

²¹ Ver también a Daniel Torres Salinas y Emilio Delgado López – Cózar, *Cobertura de las editoriales científicas del Book Citation Index en ciencias sociales y humanidades: ¿la historia se repite?*, en *Anuario ThinkEPI*, V. 7, 2013, págs. 110 a 113. Este documento se adjunta como medio de prueba.

²² *Ibíd.*, pág. 111.

²³ *Ibíd.*, pág. 112.

²⁴ Si se quiere ver cuáles son las editoriales que se visibilizan en el *Book Citation Index*, véase <http://wokinfo.com/mbi/publishers/>. (25.02.15).

sobra decir, por demás, que casi todas las publicaciones sobre asuntos jurídicos o políticos en el país se escriben en español y, por tanto, no aparecen en los índices aludidos.

Con todo, es importante reiterar lo mencionado en los hechos de la demanda, en el sentido de que la Convocatoria No. 693 de 2014 atribuye a los Libros Producto de Investigación un peso mucho mayor que el otorgado a los Artículos investigativos de tipo A1, y todavía más es la diferencia respecto de los Capítulos de Libros Producto de Investigación y respecto a los Artículos de investigación tipo D. EL MODELO DE MEDICIÓN señala lo siguiente en su página 63:

TIPO DE PRODUCTO	CATEGORÍA	PESO
Artículos de investigación con Calidad A1	ART_A1	100
Artículos de investigación con Calidad D	ART_D	5
Libros de investigación con Calidad A1	LIB_A1	300
Capítulos de libro de investigación con Calidad A1	CAP_LIB_A1	60

La lógica de ese proceder es realmente incomprensible. COLCIENCIAS ha afirmado que esa decisión la adoptó discrecionalmente, eso sí, luego de escuchar a un *Comité de Expertos* que le planteó que las investigaciones en materia de ciencias sociales se presentan casi siempre en forma de Libros, y no en forma de Artículos o en forma de Capítulos de Libros²⁵, *"aunque paradójicamente hay casi un 33% de revistas nacionales adscritas a las Ciencias Sociales"*²⁶. En tal virtud, se le asignó a esos Libros un mayor peso global frente a los demás productos.

Sobre ese particular, debo decir que esa forma de actuar encierra en sí misma un *sofisma de conclusión desmesurada*, es decir, el tipo de falacia en el que se presentan las premisas como si aportaran un fundamento seguro a la conclusión, cuando en la realidad le ofrecen un sustento pobre. Acá la conclusión de COLCIENCIAS parece ser que los Artículos investigativos o los Capítulos de Libros *no son tan* científicos como un libro y por eso les da a los segundos más peso que a los primeros.

La falacia radica en dos hechos: primero, que pueden leerse Artículos en revistas especializadas en ciencias sociales, o Capítulos de Libros, que son cualitativamente *mejores* que muchos libros investigativos; segundo, que Colciencias admite que hay casi un 33% de revistas nacionales adscritas a las Ciencias Sociales, de lo que se desprende que además de la generalización, COLCIENCIAS actúa contraevidentemente, porque reconoce que casi la tercera parte de las revistas especializadas abordan esas disciplinas y, pese a ello, no otorga a los artículos un peso por su calidad intrínseca, sino porque alguien le dijo que lo grueso en investigaciones sociales aparece en Libros. Eso implica en sana lógica que ese organismo no debe darle, *prima facie*, a los Libros un puntaje tres veces mayor que a los artículos

²⁵ Ver concepto No. 20143000169831 del 30 de diciembre de 2014, mediante el cual Colciencias hace aclaraciones sobre la Convocatoria No. 693 de 2014.

²⁶ Ver concepto No. 20143000169831 del 30 de diciembre de 2014, mediante el cual Colciencias hace aclaraciones sobre la Convocatoria No. 693 de 2014.

investigativos, entre otras cosas, porque se supone que para eso acude tanto al sistema de pares evaluadores como a la indexación de las revistas en las bases de datos de ELSEVIER o Thomson Reuters como criterio de su cientificidad.

Estando así la situación ¿Qué pasa si de un momento a otro se exigen para los economistas, abogados, sociólogos, filósofos, etc., unos criterios de evaluación que han sido extraños a las ciencias sociales, económicas, jurídicas y que son más propios de las ciencias naturales? Lo que acontece es que los investigadores en ciencias sociales, económicas, jurídicas y en general las humanidades y las artes no van a cumplir fácilmente con aquellos requisitos, que sí cumplen con solvencia los investigadores en las ciencias exactas. De entrada, lo que se percibe es una clara discriminación contra las ciencias sociales, en contravía contra lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1286 de 2009, el cual dispone que *“las ciencias sociales serán objeto específico de la investigación científica y recibirán apoyo directo para su realización.”* Lo que queda claro con la Convocatoria 693 de 2014 es que a los grupos de ciencias jurídicas, sociales, humanas y de artes, se les pretende aplicar los mismos criterios de “cientificidad” que se utilizan en las ciencias exactas. Es decir, a estos grupos se les está dando un tratamiento jurídico que sólo en apariencia es igual a aquellos dedicados a las ciencias exactas. Y esta falsa igualdad se demuestra con el solo sentido común: las actividades académicas, los métodos investigativos y en fin, las características epistemológicas, **son diferentes** si se comparan las ciencias exactas con los demás espectros del conocimiento. Un tratamiento realmente igualitario exigiría que los criterios de medición de las ciencias exactas fueran diferentes a los de, verbigracia, las ciencias jurídicas o la literatura. Como ejemplo de tal trato desigual se puede mencionar el requisito específico de los pares evaluadores anónimos como jueces inquisidores que emiten su veredicto de forma previa a la publicación de los productos que generan los grupos de investigación.

De esta manera, y a pesar de que existe un mandato legal que prescribe que las ciencias sociales sean objeto de investigación científica y además ordena el apoyo directo para su realización, no es tal el sentido de la Convocatoria demandada y de su forma de medición de los grupos.

Ahora, dada la disposición constitucional y convencional sobre la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política de 1991 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos), así como la norma legal específica, es plausible aplicar tal exigencia legal a las investigaciones económicas e, inclusive, artísticas, con sus particularidades que las diferencian de las investigaciones en las llamadas ciencias exactas. De allí la vulneración que se pregona en este caso.

(II) CAUSAL DE DESVÍO DE PODER

a) CONCEPTO DE VIOLACIÓN: *Desviación de las atribuciones propias de COLCIENCIAS*

Esta causal, prevista en el inciso 2º del artículo 137 del CPACA como “*desviación de las atribuciones propias de quien*” profirió el Acto Administrativo, acaece cuando tal acto fue expedido por la autoridad competente y bajo las formalidades debidas, pero persigue fines diferentes a los que ha fijado el ordenamiento jurídico. En este sentido, la finalidad del Acto Administrativo está viciada, pues no concuerda con los principios y reglas previstos por la Constitución Política. En sentido contrario, de vieja data se ha dicho que los fines últimos de todo acto administrativo son: (i) la satisfacción del interés general, y (ii) la necesidad de mejorar el servicio²⁷. Anteriormente se ha sostenido, con base en la jurisprudencia y la doctrina, que la imposición retroactiva de los requisitos en la Convocatoria 693 de 2014 supone tanto una violación directa de normas superiores como un exceso de poder.

Ahora bien, como se señaló en los hechos de la demanda, COLCIENCIAS ha justificado las decisiones adoptadas en el marco de las diferentes convocatorias en el poder discrecional que tiene como el director del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. En su momento, se citó un concepto en el cual ese DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO menciona que tal discrecionalidad le permite diseñar tanto las convocatorias como los requisitos que los grupos de investigación deben acreditar para efectos de su medición y evaluación. Efectivamente, menciona el documento que “(...) *siendo COLCIENCIAS el ente rector del sector y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos de lo señalado en el artículo 5º de la Ley 1286 de 2009, cuenta con cierto margen de discrecionalidad tanto para diseñar sus procesos de convocatoria, como para señalar los requisitos que los interesados deban acreditar con miras a la obtención del objeto perseguido con cada uno de tales procesos de selección, con los sólo límites que le imponen el régimen legal y los derechos ajenos*” (Negrilla fuera del original).

Sobre ese particular, si bien puede ser cierto que COLCIENCIAS tiene un margen de discrecionalidad en el diseño de las convocatorias, no es cierto que por tal razón pueda evadir o vulnerar principios básicos del Estado Social de Derecho colombiano, como los derechos adquiridos o el principio de la buena fe. Es decir, puede tener discrecionalidad en el diseño de sus convocatorias, mas no por ello puede imponer, sin una base legal previa, los requisitos que deben “*acreditar*” los grupos de investigación **retroactivamente, de forma que afecte tanto los derechos adquiridos como el mismo principio de legalidad**; puede tener discrecionalidad en el diseño de sus convocatorias, pero ello no legitima al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO para que exija a los grupos la “*acreditación*” de su producción científica mediante el diligenciamiento de densos formatos y a través de procedimientos burocráticos innecesarios y engorrosos, que vulneran la buena fe constitucional y el derecho al debido proceso. Esa información, además, debería reposar en COLCIENCIAS debido a las convocatorias anteriores por las cuales atravesaron los grupos de investigación.

²⁷ Ver a LUIS ENRIQUE BERROCAL GUERRERO, *Manual del Acto Administrativo según la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina*, Bogotá, Librería Ediciones del Profesional LTDA., 2009, págs. 503 y 504.

Ahora, esa discrecionalidad de la que gozaría COLCIENCIAS es de carácter meramente técnica, es decir, aquella en la cual el organismo público acredita tener mayores conocimientos técnicos o científicos que aquellos de los que disponen los entes privados vinculados con tal organismo a través de una relación jurídica²⁸. Pero -se insiste- COLCIENCIAS no puede derivar de esa facultad, por ejemplo, la imposición retroactiva de criterios y requisitos, ni tampoco vulnerar principios constitucionales como la buena fe y el debido proceso.

Si, por otro lado, se analizan los diversos tipos de discrecionalidad administrativa, se tiene que en este caso no estamos en presencia de una discrecionalidad para gerencia pública fundada en las facultades de fijación y establecimiento de políticas públicas²⁹, porque como se ha mencionado en los hechos de la demanda, no existe ningún documento asesorado por el Consejo Asesor en Ciencia, Tecnología e Innovación que regule de forma adecuada la manera en que debe medirse y evaluarse a los grupos de investigación. En otras palabras, para que COLCIENCIAS pueda decidir discrecionalmente sobre todos los aspectos de la convocatoria, debe existir una norma especial que le atribuya tal competencia, que sencillamente no existe.

Así pues, de la Ley 1286 de 2009 no puede desprenderse un poder discrecional omnímodo, como pretende COLCIENCIAS en el concepto precitado, pues de una mera Ley de cambio de naturaleza jurídica no se coligen consecuencias tan específicas relativas a la dirección institucional del sector de Ciencia y Tecnología. Y en caso tal que existiera tal norma, de ninguna manera sería válida jurídicamente la imposición de requisitos de forma retroactiva, o en violación a principios superiores dentro del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, es bien sabido que el poder discrecional no significa arbitrariedad o ausencia de racionalidad, puesto que la función administrativa *"debe ejercerse en atención al interés general y al bien común o mejoramiento del servicio, y que el acto que se profiera en su ejercicio está limitado axiológica y teleológicamente"*³⁰. Esta limitación la consagra la misma legislación al determinar que *"en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"* (artículo 44 del CPACA). Afirmar lo contrario -como lo hace COLCIENCIAS en su concepto- es igual a aceptar que, so pretexto de la discrecionalidad, es válido vulnerar el debido proceso de los investigadores, poniéndolos a llenar formatos y a buscar certificados, cuando deberían estar investigando y haciendo academia. **Y así, lo que se ve a las claras con la Convocatoria 693 de 2014 es que los criterios exigidos por COLCIENCIAS, al imponerse retroactivamente, y al imponerse a los interesados la carga de probar la existencia de su producción científica desde enero de 2006, resultan del todo inadecuados respecto de la finalidad prevista en las normas que utiliza el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO**

²⁸MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN, *Discrecionalidad Administrativa*, Madrid, Tecnos, 1994, págs. 33 y ss.

²⁹ Ver, sobre este tema, a MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN, Op. Cit., pág 30.

³⁰LUIS ENRIQUE BERROCAL GUERRERO, Op. Cit., págs. 178 y 179.

para motivar el Acto Administrativo demandado, esto es, las Leyes 29 de 1990 y 1286 de 2009, así como de toda la normativa anti trámites que ha sido expedida en el país en desarrollo de los artículos 83 y 84 de la Constitución Política.

b) CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Vulneración directa del mandato de buena fe constitucional (arts. 84 y 84 de la CP)

La convocatoria ordenada mediante la Resolución No. 841 de 2014 vulnera los artículos 83 y 84 de la Constitución Política, que además de establecer un principio general del derecho, consagran una presunción legal que, para el caso que nos ocupa, favorece a los grupos de investigación.

Por eso es importante mencionar que los ponentes del artículo 83 de la Constitución Política dentro de la Asamblea Nacional Constituyente, insistieron que el principio de la buena fe implica: *“primero: que se establece el deber genérico de obrar conforme a los postulados de la buena fe. Esto quiere decir que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones, deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad que integran el principio. En el primer caso, estamos ante una barrera frente al abuso del derecho; en el segundo ante una limitante de los excesos y la desviación del poder.*

“Segundo: se presume que los particulares en sus relaciones con el poder público actúan de buena fe. Este principio que parecería ser de la esencia del derecho en Colombia ha sido sustituido por una general desconfianza hacia el particular. Esta concepción negativa ha permeado todo el sistema burocrático colombiano, el cual, so pretexto de defenderse del asalto siempre mal intencionado de los particulares, se ha convertido en una fortaleza inexpugnable ante la cual sucumben las pretensiones privadas, enredadas en una maraña de requisitos y procedimientos que terminan por aniquilar los derechos sustanciales que las autoridades están obligadas a proteger.” (negrillas fuera de texto)³¹.

Es por lo expuesto que los artículos 5º y 9º del Decreto Ley 019 de 2012, señalan que *“las autoridades administrativas (...) no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios (...)”*, y que *“se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”*. Es apenas lógico pensar que si COLCIENCIAS ha adelantado previamente otras convocatorias, dicho organismo debe ser capaz de orientar sus esfuerzos en no exigirle a los grupos de investigación que prueben la existencia de sus libros y artículos, pues buena parte de la información debe reposar en sus bases de datos. Es, por otro lado, comprensible que tal exigencia se haga hacia el futuro, respecto de la producción novedosa de los grupos de investigación, de cuyo conocimiento COLCIENCIAS todavía no está al tanto.

³¹ÁLVARO GÓMEZ HURTADO y JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO, *Buena Fe*, en *Proyecto de acto reformativo de la Constitución Política de Colombia Nro. 24*, Bogotá, Gaceta Constitucional No. 19, 1991, pág. 3.

No obstante las prescripciones constitucionales y legales, COLCIENCIAS, al imponerle a los Grupos de Investigación el deber de acreditar que sus artículos, libros, o capítulos de libros, son realmente el fruto de una investigación desarrollada bajo los parámetros del método científico, está incurriendo tanto en la **vulneración directa de normas de rango constitucional** como en un **exceso de poder**. Sucede que cuando se le impone a alguien que debe probar algo que, por otro lado, ya se consideraba probado, se le está diciendo, en pocas palabras, **que debe probar que no está mintiendo**. Esa mentalidad termina contrariando de forma absoluta el postulado de la buena fe pretendido por los delegatarios de la Asamblea Nacional Constituyente, que establece a favor de los grupos de investigación una ventaja en términos probatorios, pues impone que aquella “*se presumirá en todas las gestiones*” que los particulares adelanten ante las autoridades. Lo anterior se puede acreditar con la simple lectura del MODELO DE MEDICIÓN, que exige, por ejemplo, para la validación de productos publicados por editoriales extranjeras, los siguientes requisitos de difícil o imposible cumplimiento³²:

(i) El libro resultado de investigación (impreso o digital, según el caso);

(ii) Los documentos que certifiquen los siguientes criterios:

a) La experiencia de la editorial en la publicación de libros resultado de investigación, a través de la solicitud de esa información directamente a la editorial, a través de la solicitud de tal información directamente a la editorial o mediante la búsqueda de referencias sobre la editorial a los comités de puntaje o a las editoriales universitarias.

b) Que la editorial cuenta con la revisión por pares evaluadores o por comités académicos temáticos de selección.

c) Que la editorial cuenta con un Comité Editorial que interviene en la selección de contenidos y en la verificación de la calidad editorial.

d) Que la editorial no haga parte del listado de las *predatory publishers*.

e) Que el Libro Resultado de Investigación se encuentre en el catálogo virtual de mínimo una (1) biblioteca o que esté disponible en al menos una base de datos académica para consulta. Para el efecto, se exige adjuntar la captura de pantalla de la búsqueda entre los soportes de verificación del Libro.

(iii) En el caso que el Libro Resultado de Investigación haya sido citado, debe adjuntarse la versión impresa o digital en la cual se haya realizado la referencia.

³² Ver hechos DÉCIMO SÉPTIMO y DÉCIMO OCTAVO de la demanda.

Según lo anterior, al investigador que ha publicado en editoriales extranjeras le toca pedirle a su editor un certificado que cumpla con las exigencias citadas, dentro de los cortos plazos otorgados por la Convocatoria No. 693 de 2014.

Así pues, es necesario concluir que **quien debe probar cuál es la calidad de los productos académicos de los grupos de investigación es COLCIENCIAS y no los grupos**. Es importante resaltar esto, porque COLCIENCIAS nunca ha desvirtuado la presunción de buena fe en las actuaciones de aquellos, actuaciones que se traducen en publicaciones y en el registro de las mismas en las aplicaciones dispuestas para el efecto desde hace años (*GrupLac y CvLac* de la plataforma *Scienti-Col*).

Finalmente, desde una perspectiva jurídica, no es válido que COLCIENCIAS justifique su actuar en un pretendido poder discrecional, como lo hace en el precitado concepto No. 20141100158221 de diciembre de 2014, toda vez que un organismo público, que desempeña función administrativa, no puede ubicar su poder de decisión sobre un mandato constitucional que constituye una presunción a favor de los administrados, que en este caso son los grupos de investigación.

Esto, además, redundante en una actitud anticientífica que contrasta con la misión de una entidad que debe desplegar en sus acciones no sólo una racionalidad administrativa sino una dimensión de la ciencia como un conocimiento consistente, sustentado, soportado y argumentado. La actitud libérrima y caprichosa adoptada de acuerdo con la temperatura o el clima, son totalmente antagónicas al conocimiento científico.

c) CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Desviación de poder por violación del principio de Autonomía Universitaria

Respecto de este asunto, sea lo primero advertir que lo que se sostiene en este concepto de violación es que cuando COLCIENCIAS delega u ordena en las Universidades Públicas y Privadas (a través de sus vicerrectorías de investigación) la función de "verificar" el cumplimiento de "la totalidad" de los requisitos plasmados en la convocatoria (como se menciona en los hechos de la demanda), ese DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO **se excede en sus funciones constitucionales y legales y viola el artículo 69 de la Constitución Política y los artículos 110 y 111 de la Ley 489 de 1998**. Para confirmar esa idea, es necesario destacar que COLCIENCIAS habla de "delegar" esas actividades³³, pero no hay ningún acto formal de delegación entre ese organismo y las instituciones universitarias. Así pues, si las Universidades asumen, como es evidente que algunas lo han hecho, la función de verificar (o avalar) las publicaciones de los grupos de investigación, lo hacen ilegalmente.

³³ Ver página 111 del MODELO DE MEDICIÓN.

Desde el punto de vista del Acto Administrativo demandado eso deriva en una ejecución defectuosa del mismo, toda vez que ordena efectuar una delegación que no se ha realizado y, no obstante, se han transmitido las funciones del DEPARTAMENTO a terceros.

Ahora bien, debe advertirse que en el concepto No. 20141100158221 del 22 de diciembre de 2014, COLCIENCIAS niega que esté delegando impropiamente sus funciones a las instancias de investigación de las Universidades del país. De hecho, se atribuye una bonita intención, pues según el organismo de lo que se trata es de reforzar *“la vinculación a dicho proceso (a la convocatoria) de las instituciones que (...) deben otorgar avales en ese sentido”*. Por tanto, según dice, no existió la delegación de función alguna en la convocatoria del año 2013, ni existirá durante la convocatoria del año 2014. Empero, lo cierto es que ese DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO **ordena** a las Universidades Públicas y Privadas que verifiquen (o avalen, en el lenguaje usado por COLCIENCIAS en su concepto) si las publicaciones de los grupos de investigación cumplen con los requisitos de la Convocatoria 693 de 2014, los cuales se deben verificar retroactivamente, como ha quedado claro en la exposición de los hechos de la demanda.

Dicho lo anterior, vale la pena indagar cuál es el mecanismo de esa **orden** que imparte COLCIENCIAS a las Universidades, para lo cual es menester preguntarse lo siguiente: indistintamente de si COLCIENCIAS requiere despojarse de sus funciones a través de una delegación, o de si se trata de un “refuerzo” de la vinculación de las instituciones universitarias al desarrollo de la Convocatoria 693 de 2014 ¿las Vicerrectorías de Investigación de las Instituciones Universitarias están obligadas a realizar esa verificación?

La respuesta a ese interrogante es negativa, y lo es por tres razones: en primer lugar, porque en virtud del principio de autonomía universitaria, COLCIENCIAS³⁴ no tiene la facultad de intervenir en los procesos administrativos internos o en el ámbito gerencial de las Universidades; en segundo lugar, porque el MODELO DE MEDICIÓN indica que los grupos de investigación adscritos a esas universidades, son libres de participar o no en las susodichas convocatorias, aunque en la realidad tal libertad es solo aparente (como se mencionó en los hechos de la demanda); y en tercer lugar, porque las Universidades no tienen porqué desempeñar las funciones que son propias de ese DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, a menos que exista un acto de delegación formal en la mitad del camino.

Frente a las dos primeras razones, se puede afirmar que si bien las Universidades son autónomas por mandato constitucional (artículo 69 de la Constitución Política), y si bien los grupos de investigación pueden decidir no presentarse a las convocatorias de medición y evaluación, de los resultados de esas convocatorias dependen en buena medida tanto la acreditación de las Universidades en el marco del Sistema Nacional de Acreditación, como el

³⁴ Es importante destacar que COLCIENCIAS tampoco cuenta con la facultad constitucional, legal o reglamentaria para intervenir en los ámbitos académicos o gerenciales de las Instituciones Universitarias.

acceso a los recursos del Estado para financiar investigaciones³⁵, e igualmente el prestigio de los grupos en la comunidad académica. En ese sentido, es plausible que las instituciones universitarias sigan al pie de la letra las instrucciones y órdenes otorgadas desde el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, y que los grupos de investigación se vean obligados a participar en las convocatorias, aunque jurídicamente no exista el deber de hacerlo. Así, la autonomía de las Universidades y la libertad de los investigadores se ve limitada materialmente por el todo el sistema que rodea a las convocatorias de medición y evaluación.

Frente a la tercera razón, relativa a la necesidad de una delegación formal desde COLCIENCIAS a las Universidades para que las últimas desempeñen las actividades de la primera, es necesario insistir en el lenguaje usado por el MODELO DE MEDICIÓN. **Cuando el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO dice que se “delegará” la verificación de los requisitos de la convocatoria, está admitiendo al mismo tiempo que esa función originalmente es propia**³⁶. Bajo ese entendido, resulta necesario insistir que la Ley 489 de 1998 establece en sus artículos 9º, 95, 110 y 111 los requisitos para la delegación, entre otros tipos, de aquella que implica la transferencia de funciones públicas a particulares, como serían, en este caso, las Universidades privadas, y respecto de lo cual la H. Corte Constitucional ha mencionado que *“debe tenerse en cuenta como lo ha señalado la Corte que la mencionada atribución tiene como límite “la imposibilidad de vaciar de contenido la competencia de la autoridad que las otorga”*. Este supuesto aparece regulado, primordialmente, por la Ley 489 de 1998, artículos 110 á 114 tal como ellos rigen hoy luego del correspondiente examen de constitucionalidad por la Corte”³⁷ (Negrillas fuera de texto).

Al admitir que aquella “delegación” “podría simplificar” el trabajo de ese DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO³⁸, COLCIENCIAS vació de contenido su competencia relacionada con la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por ese mismo organismo para la calificación y evaluación de los grupos de investigación. Esto adquiere la mayor importancia porque al decir de nuestro Tribunal Constitucional, *“la atribución conferida al particular no puede llegar al extremo de que éste reemplace totalmente a la autoridad pública en el ejercicio de las funciones que le son propias”*. Es decir que, si se permite el coloquialismo, **está prohibido que los particulares le hagan el trabajo a las entidades estatales**³⁹.

³⁵ Ver, por ejemplo, las convocatorias (que en su mayoría son para financiar investigaciones en ciencias básicas con impacto comercial) colgadas en la página Web www.colciencias.gov.co/newconvocatorias2014, las cuales suelen estar dirigidas a grupos de investigación acreditados ante COLCIENCIAS.

³⁶ Ver el numeral 15 del artículo 7º de la Ley 1286 de 2009.

³⁷ Ver H. Corte Constitucional, Sentencia C- 259 de 2008, MP. Jaime Córdoba Triviño, Consideración Jurídica No. 14.

³⁸ Ver Concepto No. 20143000019841 del 24 de febrero de 2014, mediante el cual se responde el derecho de petición de consulta de la Asociación de Editoriales Universitarias de Colombia, adjunto como prueba con la presente demanda.

³⁹ Ver H. Corte Constitucional, Sentencia C-866 de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, Consideración Jurídica No. 7,5.

Por otro lado, es importante mencionar que las competencias de COLCIENCIAS son un aspecto importante del funcionamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual es un sistema abierto del que forman parte, entre otras, las organizaciones públicas o privadas que promuevan esa clase de actividades (artículo 20 de la Ley 1286 de 2009). Según conceptos jurídicos emitidos por la Secretaría General de COLCIENCIAS, se entiende que, al ser un sistema abierto, cualquier entidad pública o particular que realice actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación pertenece al mismo, sin que sea necesario su reconocimiento mediante un acto administrativo⁴⁰.

Bajo esa premisa, en la medida en que promueven, desarrollan y divulgan conocimiento científico, es posible considerar que las Universidades, Públicas o Privadas, pertenecen a dicho sistema. No obstante, tal situación no significa que exista una subordinación (en términos de jerarquía burocrática) de las instituciones universitarias respecto de COLCIENCIAS, ni mucho menos que las funciones de esta puedan ser desarrolladas por aquellas sin el cumplimiento de los requisitos de ley. Decir lo contrario sería atentar contra el principio de autonomía universitaria contenido en el artículo 69 de la Constitución Política.

VII. COMPETENCIA

El H. CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO es el competente para conocer del presente medio de control con pretensión de nulidad, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 149 del CPACA, el cual establece que serán competencia de ese Alto Tribunal en única instancia los procesos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional. La NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN - COLCIENCIAS es un organismo del orden nacional que pertenece a la rama ejecutiva del poder público.

VIII. ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

⁴⁰ Ver Concepto No. 20141100088701 del 19 de agosto de 2014 de la Secretaría General de COLCIENCIAS, en http://www.colciencias.gov.co/sites/default/files/ckeditor_files/files/88701.pdf

IX. PRUEBAS

DOCUMENTALES

A. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA

Respetuosamente solicito a los H. Magistrados que se tengan como pruebas documentales los siguientes instrumentos:

1. Copia simple de la Resolución 841 del 15 de octubre de 2014, *“por la cual se ordena la apertura de la Convocatoria para el reconocimiento y medición de grupos de investigación, desarrollo tecnológico o de innovación y para el reconocimiento de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación”*, expedida por la Dra. YANETH GIHA TOVAR, en su calidad de Directora General de la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -COLCIENCIAS-. Este Acto Administrativo se encuentra en la página Web del organismo, en el siguiente vínculo: <http://www.colciencias.gov.co/convocatoria/convocatoria-nacional-para-el-reconocimiento-y-medici-n-de-grupos-de-investigaci-n-des-0>. En cuatro (4) folios.
2. Copia simple de los Términos de Referencia de la Convocatoria 693 de 2014, los cuales son parte integral del Acto Administrativo demandado, en los términos de su artículo segundo, el cual dispone que *“los requisitos generales y las bases específicas de la participación de la presente convocatoria se encuentran establecidos en los términos de referencia publicados en la página Web de COLCIENCIAS, www.colciencias.gov.co, los cuales hacen parte integral de la presente resolución”*. Este documento se encuentra en la página Web del organismo, en el siguiente vínculo: <http://www.colciencias.gov.co/convocatoria/convocatoria-nacional-para-el-reconocimiento-y-medici-n-de-grupos-de-investigaci-n-des-0>. En quince (15) folios.
3. Copia simple del *“MODELO DE MEDICIÓN DE GRUPOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O DE INNOVACIÓN Y DE RECONOCIMIENTO DE INVESTIGADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, AÑO 2014”*, documento que contiene la construcción conceptual que utiliza la Convocatoria 693 de 2014 y que es la base de la misma, pues ahí se establecen en detalle los criterios y requisitos establecidos por la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN para la medición de los grupos de

investigación. Este documento se encuentra en la página Web del organismo, en el siguiente vínculo: <http://www.colciencias.gov.co/convocatoria/convocatoria-nacional-para-el-reconocimiento-y-medici-n-de-grupos-de-investigaci-n-des-0>.

En 82 folios.

4. Copia simple de la Adenda No. 1 de la Convocatoria 693 de 2014, que modifica el calendario de los Términos de Referencia. Este documento se encuentra en la página Web del organismo, en el siguiente vínculo: <http://www.colciencias.gov.co/convocatoria/convocatoria-nacional-para-el-reconocimiento-y-medici-n-de-grupos-de-investigaci-n-des-0>. En dos (2) folios.
5. Copia simple del derecho de petición de documentos del 6 de marzo de 2015 del ciudadano CARLOS ANDRÉS PÉREZ, que con ocasión de la presentación de esta demanda solicitó a COLCIENCIAS la expedición de UNA (1) COPIA AUTÉNTICA de la Resolución No. 841 de 2014, de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 693 de 2014, de la Adenda No. 1 de la Convocatoria No. 693 de 2014 y del MODELO DE MEDICIÓN de la Convocatoria No. 693 de 2014. En un (1) folio.
6. Copia simple de la respuesta de COLCIENCIAS al derecho de petición enunciado en el punto anterior, en la cual, en lugar de notificarle al peticionario el procedimiento para la expedición de las copias auténticas solicitadas, lo remitió a la página Web institucional: www.colciencias.gov.co. En un (1) folio.
7. Copia simple del MODELO DE MEDICIÓN DE GRUPOS DE INVESTIGACIÓN, TECNOLÓGICA O DE INNOVACIÓN AÑO 2008, que fue usado tanto en la Convocatoria para la evaluación y medición de grupos de investigación del año 2008 como en aquella del año 2010. Este documento prueba que en convocatorias anteriores los requisitos impuestos a los grupos eran diferentes. Se encuentra en <http://www.colciencias.gov.co/sites/default/files/upload/documents/2656.pdf>. En 40 folios.
8. Copia simple del documento denominado "*Convocatoria nacional para el reconocimiento y medición de grupos de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación y para el reconocimiento de investigadores del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación (Convocatoria 640 de 2013 Colciencias)*". Este documento exhibe los resultados globales de la Convocatoria No. 640 de 2013, que demuestran la preponderancia de los investigadores en ciencias exactas para COLCIENCIAS. Se puede encontrar este informe en http://www.colciencias.gov.co/sites/default/files/ckeditor_files/files/informe_p roceso_y_resultados_convocatoria_640_de_2013.pdf. En 27 folios.

9. Copia en medio magnético del documento denominado *"CONVOCATORIA NACIONAL PARA EL RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN DE GRUPOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO Y/O INNOVACIÓN Y PARA EL RECONOCIMIENTO DE INVESTIGADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. 2013 RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN DE GRUPOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO Y/O INNOVACIÓN* *Publicación de resultados finales de la Convocatoria 640 de 2013"*. Este documento exhibe los resultados de la Convocatoria No. 640 de 2013 para cada grupo de investigación. En CD anexo.
10. Original del documento denominado *"Evaluación de los Grupos de investigación de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, efectuada el 16 de marzo de 2015"*, en el cual el profesor BERND MARQUARDT de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional hace una comparación entre los resultados de la Convocatoria No. 640 de 2013 y los resultados preliminares de la Convocatoria No. 693 de 2014, en lo relativo a los grupos de investigación de esa Facultad. Esto, a título de ejemplo. En un (1) folio.
11. Copia en medio magnético del documento denominado *"Convocatoria Nacional para el Reconocimiento y Medición de Grupos de Investigación, Desarrollo Tecnológico o de Innovación y para el Reconocimiento de Investigadores del SNCTeI – 2014. RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN DE GRUPOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O DE INNOVACIÓN. Publicación de resultados preliminares de la Convocatoria 693 de 2014"*. En este documento se exhiben los resultados preliminares de la Convocatoria No. 640 de 2013 para cada grupo de investigación. En CD anexo.
12. Copia simple del Concepto No. 20141100158221 del 22 de diciembre de 2014, suscrito por LINA MARÍA ZAPATA BUSTAMANTE, Secretaria General de COLCIENCIAS, el cual es la respuesta a la consulta elevada ante ese DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO por el suscrito abogado el 9 de diciembre de 2014. En 46 folios.
13. Impresión del correo electrónico del 23 de diciembre de 2014, cuya remitente es MARIA FERNANDA CEDIEL FRAILE, Auxiliar Administrativo de la Secretaría General de COLCIENCIAS, en el cual se remite a mi buzón de correo electrónico la respuesta a la consulta elevada por mí del 9 de diciembre de 2014, en un (1) folio.
14. Copia simple del concepto No. 20143000019841 del 24 de febrero de 2014, mediante el cual se responde una consulta de la Asociación de Editoriales Universitarias de Colombia. Este concepto demuestra que COLCIENCIAS ha adoptado la costumbre de "delegar" la verificación del cumplimiento de los

requisitos de las convocatorias en terceros para simplificar su trabajo. En cuatro (4) folios.

15. Impresión del correo electrónico del 3 de diciembre de 2014 (17:37 horas) y su anexo, enviado desde el Instituto de Investigaciones Socio-Jurídicas UNIJUS de la Universidad Nacional a los representantes de los grupos de investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional. En este correo se evidencia cómo la Vicerrectoría de Investigación de esa misma Universidad acata las directrices de COLCIENCIAS en la Convocatoria 693 de 2014. En dos (2) folios.
16. Impresión del correo electrónico del 13 de enero de 2015 (13:59 horas) y sus anexos, enviado desde el Instituto de Investigaciones Socio-Jurídicas UNIJUS de la Universidad Nacional a los representantes de los grupos de investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional. En este correo se evidencia cómo la Vicerrectoría de Investigación de esa misma Universidad acata las directrices de COLCIENCIAS en la Convocatoria 693 de 2014. En cinco (5) folios.
17. Copia simple de los Términos de Referencia de la CONVOCATORIA NACIONAL JÓVENES INVESTIGADORES E INNOVADORES AÑO 2014 de COLCIENCIAS y sus anexos. Este documento contiene la prueba de los derechos que pueden adquirir los grupos de investigación ubicados en el mejor escalafón (A1), pues COLCIENCIAS ordena con esta convocatoria la financiación de un becario para los grupos de investigación en esta categoría. que se encuentra en la página Web http://www.colciencias.gov.co/sites/default/files/upload/documents/tdr_jovenes_y_anexos_escaneado.pdf. En 16 folios.
18. Original de la carta abierta de la profesora MARTA ZAMBRANO (PhD), Vicedecana de Investigación y Extensión de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia, dirigida a los colegas profesores. En tres (3) folios.
19. Original de la carta de la profesora MARTA ZAMBRANO (PhD), Vicedecana de Investigación y Extensión de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia, dirigida a la profesora DOLLY MONTOYA, Vicerrectora de Investigación de la Universidad Nacional de Colombia. En dos (2) folios.
20. Impresión de la carta abierta del 17 de diciembre de 2014 elevada por los docentes CAROLINA ALZATE, MARÍA MERCEDES ANDRADE, CÁNDIDA FERREIRA, FRANCIA ELENA GOENAGA y JERÓNIMO PIZARRO, de la Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de los Andes, dirigida al Dr. PABLO NAVAS, Rector de la Universidad de los Andes, a la Dra. SILVIA RESTREPO, Vicerrectora de Investigaciones de la Universidad de los Andes y la Dra. CLAUDIA MONTILLA, Decana de Artes y Humanidades de la Universidad de los Andes, en

dos (2) folios. Esta carta se encuentra en el siguiente vínculo Web:[http://www.humanas.unal.edu.co/nuevo/files/8114/2177/3319/4.Carta Universidad de los Andes.pdf](http://www.humanas.unal.edu.co/nuevo/files/8114/2177/3319/4.Carta_Universidad_de_los_Andes.pdf)

21. Original del documento titulado *"Libros de Bernd Marquardt con resultados del Comité de puntaje de la UNAL y derechos adquiridos de convocatorias anteriores de Colciencias"*. Este documento es la prueba de un ejemplo de derechos adquiridos con ocasión de las anteriores convocatorias de COLCIENCIAS, en términos de la calificación de la producción científica. En trece (13) folios.
22. Copia del artículo del año 2013 *Cobertura de las editoriales científicas del Book Citation Index en ciencias sociales y humanidades: ¿la historia se repite?*, publicado en *Anuario ThinkEPI*, V. 7, y de autoría de DANIEL TORRES SALINAS y EMILIO DELGADO LÓPEZ – CÓZAR. En cuatro (4) folios.
23. Copia simple del concepto No. 20143000169831 del 30 de diciembre de 2014, mediante el cual COLCIENCIAS hace aclaraciones sobre la Convocatoria No. 693 de 2014.
24. Original de la *"CARTA CONJUNTA DE PROFESORES E INVESTIGADORES EN CIENCIAS JURÍDICAS ADSCRITOS A GRUPOS DE INVESTIGACIÓN EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA"*. En cuatro (4) folios.

B. DOCUMENTALES EN PODER DE LA DEMANDADA

Solicito respetuosamente que se ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -COLCIENCIAS- que con la contestación de la demanda aporte en copia autenticada los documentos relacionados en los puntos 1. a 4. del literal anterior, esto es:

1. Copia simple de la Resolución 841 del 15 de octubre de 2014, *"por la cual se ordena la apertura de la Convocatoria para el reconocimiento y medición de grupos de investigación, desarrollo tecnológico o de innovación y para el reconocimiento de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación"*, expedida por la Dra. YANETH GIHA TOVAR, en su calidad de Directora General de la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -COLCIENCIAS-. Este Acto Administrativo se encuentra en la página Web del organismo, en el siguiente vínculo: <http://www.colciencias.gov.co/convocatoria/convocatoria-nacional-para-el-reconocimiento-y-mediacion-de-grupos-de-investigacion-des-0>.

2. Copia simple de los Términos de Referencia de la Convocatoria 693 de 2014, los cuales son parte integral del Acto Administrativo demandado, en los términos de su artículo segundo, el cual dispone que *“los requisitos generales y las bases específicas de la participación de la presente convocatoria se encuentran establecidos en los términos de referencia publicados en la página Web de COLCIENCIAS, www.colciencias.gov.co, los cuales hacen parte integral de la presente resolución”*. Este documento se encuentra en la página Web del organismo, en el siguiente vínculo: <http://www.colciencias.gov.co/convocatoria/convocatoria-nacional-para-el-reconocimiento-y-medici-n-de-grupos-de-investigaci-n-des-0>.
3. Copia simple del *“MODELO DE MEDICIÓN DE GRUPOS DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O DE INNOVACIÓN Y DE RECONOCIMIENTO DE INVESTIGADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, AÑO 2014”*, documento que contiene la construcción conceptual que utiliza la Convocatoria 693 de 2014 y que es la base de la misma, pues ahí se establecen en detalle los criterios y requisitos establecidos por la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN para la medición de los grupos de investigación. Este documento se encuentra en la página Web del organismo, en el siguiente vínculo: <http://www.colciencias.gov.co/convocatoria/convocatoria-nacional-para-el-reconocimiento-y-medici-n-de-grupos-de-investigaci-n-des-0>.
4. Copia simple de la Adenda No. 1 de la Convocatoria 693 de 2014, que modifica el calendario de los Términos de Referencia. Este documento se encuentra en la página Web del organismo, en el siguiente vínculo: <http://www.colciencias.gov.co/convocatoria/convocatoria-nacional-para-el-reconocimiento-y-medici-n-de-grupos-de-investigaci-n-des-0>.

Lo anterior, con fundamento en lo enunciado en el inciso segundo del numeral 1º del Artículo 166 del CPACA, y teniendo en cuenta que como se mencionó en los hechos TRIGÉSIMO SEGUNDO y TRIGÉSIMO TERCERO de la demanda, COLCIENCIAS no expidió las copias auténticas de estos documentos.

X. NOTIFICACIONES DE LAS PARTES

ENTIDAD ACCIONADA: La NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN – COLCIENCIAS, puede ser notificada en la Carrera 7ª B bis No. 132-28 de Bogotá D.C., teléfono 625 8480, Fax 625 1788. En la página web del organismo se encuentra también este correo electrónico: contacto@colciencias.gov.co

DEMANDANTE: Al suscrito demandante se le puede notificar en la Avenida Calle 82 No. 10-33, oficina 203, edificio Torre La Cabrera, en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 311 8196177. También puedo recibir notificaciones en los correos electrónicos llinasdavid@gmail.com, llinasster@gmail.com y davidllinas@yahoo.es

Cordialmente,



DAVID ERNESTO LLINÁS ALFARO
CC. 80.928.071
TP. 165.506 del C. S. de la J.

CONSEJO DE ESTADO
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO
EN ESTA SECRETARIA HOY

25 MAR 2015

SECCION PRIMERA
EN 44 FOLIOS
Y 285 ANEXOS

+ CD
+ 3 Copias
+ Suspensión
Provisional